Juzgado de Primera Instancia nº 24
Procedimiento Ordinario 542/2019
Palma de Mallorca

AL JUZGADO

Dña. RUTH JIMÉNEZ VARELA, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil **"MELIA HOTELS INTERNATIONAL, S.A."** (en adelante, MELIA o la SOCIEDAD), titular del NIF A-78.304.516 y con domicilio social en la calle Gremi Boters, número 24 (Polígono Industrial Son Castelló) de Palma de Mallorca, cuya representación acredito mediante el oportuno poder para pleitos que acompaño como **DOCUMENTO NÚMERO 1**, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección letrada de D. David Vich Comas, letrado número 4.287 del Ilustre Colegio de Abogados de Les Illes Balears, y D. Carlos de los Santos, letrado número 46.296 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ambos miembros del despacho profesional J&A Garrigues, S.L.P., como mejor proceda en Derecho,

DIGO

I. Que en fecha 3 de julio de 2019 hemos sido emplazados respecto de la demanda de procedimiento ordinario formulada frente a nuestro mandante por la sociedad estadounidense CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C.

II. Con carácter previo, y siendo este el primer trámite procesal de esta representación en este procedimiento, en virtud del artículo 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en relación con los artículos 63 y siguientes del mismo texto, formulamos **DECLINATORIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN** y por **FALTA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**, sobre la base de los siguientes

MOTIVOS

PREVIO PRIMERO.- DEL PREVIO EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN.

Como primera cuestión previa debe recordarse, como se indica en la demanda, que el presente procedimiento trae causa de una previa solicitud de conciliación tramitada

Signature Not Verified
RUTH MARIA, JIMENEZ VARELA DNI 28632402R

bajo los autos de Conciliación 1.036/2018 de los del Juzgado de Primera Instancia número 5 de este partido judicial[1].

Se acompaña al presente escrito como **DOCUMENTO NÚMERO 2**, Decreto por el cual fue archivada la petición de conciliación ante la falta de competencia judicial internacional de los tribunales españoles que planteó esta representación.

El traer a colación desde este momento el previo expediente de jurisdicción voluntaria es relevante a los efectos que posteriormente se dirá y, especialmente, por las referencias allí contenidas a la normativa estadounidense conocida como la Ley Helms-Burton.

PREVIO SEGUNDO.- DEL CONTEXTO EN EL QUE SE FORMULA LA PRESENTE DECLINATORIA, Y DEL RESUMEN DE SU CONTENIDO.

I. Contextualización de la demanda e identificación de los motivos de la presente declinatoria.

Para comprender la presente declinatoria entendemos que resulta de utilidad, más allá de la literatura interesada de la demanda, poner en su debido contexto el procedimiento iniciado de contrario y respecto del que esta parte pasa a denunciar tanto la falta de jurisdicción, como de competencia judicial internacional de los tribunales españoles.

La demanda de contrario se puede resumir en los siguientes puntos:

1) La actora es una **sociedad constituida bajo las Leyes de los Estados Unidos de América**.

2) La actora alega ser sucesora de los que, según ella manifiesta, serían los propietarios a mediados del siglo pasado de unos **terrenos sitos en la República de Cuba** (en adelante, Cuba).

---

[1] La demanda acompaña como documentos números 29 y 30 la referida solicitud de conciliación, y la declinatoria por falta de competencia judicial internacional presentada por esta representación.

3) Se afirma que tales terrenos fueron **expropiados por el Gobierno de Cuba de conformidad con las leyes y procesos de la República de Cuba.**

4) Actualmente, **el propietario de tales terrenos es la República de Cuba**.

5) Se afirma de contrario que dicha expropiación y nacionalización realizada a través de los procesos y **decisiones legislativas y ejecutivas de un estado soberano**, constituyó un **acto de estado ilícito.**

6) La actora **no ha iniciado o intentado iniciar ningún tipo de acción judicial en defensa de lo que dice ser sus derechos ante las instancias administrativas y/o judiciales cubanas**.

7) Sobre tales terrenos se habrían construidos años después unos hoteles por parte del gobierno cubano –a través de una empresa pública–, respecto de los que de alguna forma nuestro mandante tendría interés en ellos, **obteniendo en Cuba un beneficio económico** de los mismos.

8) Que los **negocios bajo el ordenamiento jurídico cubano** que nuestro mandante mantendría sobre tales hoteles –por cierto, <u>negocios considerados lícitos, no sólo por el ordenamiento cubano, sino también conforme el derecho comunitario y por ende el español</u>–, implicarían un *"enriquecimiento con causa ilícita"*.

Ante este escenario que se plantea en la demanda, la actora reconoce no haber ejercitado nunca acciones frente al gobierno cubano, ya sea:

- bien impugnando el eventual acto de expropiación;
- bien impugnando los negocios jurídicos realizados por dicho gobierno años después sobre tales propiedades;
- bien reclamando la reivindicación de los terrenos que afirma deberían ser de su propiedad;
- o bien reclamando del gobierno cubano la compensación correspondiente que afirma no haber percibido,

sino que decide, no sólo accionar exclusivamente frente a nuestro mandante, sino traer a España la controversia a pesar de no guardar ésta ninguna relación o vinculación con nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo esta la disputa que plantea la actora, comprenderá Su Señoría la oportunidad de la presente declinatoria, donde se pasa a denunciar:

1) La **ausencia de jurisdicción** de los Tribunales españoles –cuestión previa y básica–, en tanto que la resolución del objeto del procedimiento requiere del necesario y previo enjuiciamiento de la licitud o ilicitud de actos legislativos y decisiones de un Estado extranjero soberano (la República de Cuba), y de los negocios jurídicos posteriores celebrados por éste bajo un ordenamiento jurídico ajeno al español (el cubano). En definitiva, se pretende un enjuiciamiento que (i) viola un principio clave del Derecho internacional público como es el principio de territorialidad –vinculado a la soberanía de los Estados-, y (ii) excede la extensión y límites del orden jurisdiccional civil que marcan los artículos 36 de la LEC y 21 de la LOPJ.

2) La **ausencia de jurisdicción** de los Tribunales españoles en tanto se pretende que éstos dicten pronunciamientos que afectan a Cuba, atentando a la inmunidad de jurisdicción de tal Estado y sus bienes que consagra, entre otros, el artículo 4 de la Ley Orgánica 16/2015.

3) La **falta de competencia judicial internacional** de los Tribunales españoles, atendiendo al literal del suplico de la demanda, al interesarse **la liquidación del estado posesorio** por la supuesta posesión de mala fe de un bien inmueble no radicado en España; siendo esta una acción de naturaleza real que debe conocerse por los tribunales del lugar donde radique el bien inmueble. Es decir, la irrogación de competencia que pretende la demanda vulnera lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) 1.215/2012.

4) Igualmente, la **falta de competencia judicial internacional** de los Tribunales españoles ante la falta manifiesta de competencia para enjuiciar controversias vinculadas con derechos reales sobre bienes inmuebles no radicados en España. Nuevamente, la irrogación de competencia que pretende la demanda vulnera lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) 1.215/2012; y

5) Finalmente, abunda en el sin sentido de irrogación indebida de jurisdicción y competencia internacional de los juzgados españoles que se pretende, la imposibilidad de tramitar el presente procedimiento al estar vetado por lo que se conoce, como se explicará, por el **Estatuto de Bloqueo comunitario**. La finalidad de la citada normativa comunitaria es, precisamente, prohibir cualquier actuación ante tribunales de un estado miembro frente a un nacional comunitario por sus lícitos negocios que pueda desarrollar en una jurisdicción tercera como es Cuba. Por tanto, la acción de contrario contraviene lo establecido en el Reglamento (CE) número 2271/1996 del Consejo de 22 de noviembre de 1996.

   Vinculado con esta cuestión, resulta paradigmático que la actora, siendo una sociedad estadounidense y contando a su favor con una legislación extraterritorial *ad hoc* como es la Ley Helms-Burton –que posteriormente trataremos- no interponga la demanda ante los tribunales de Estados Unidos. ¿Por qué demanda en España? La respuesta es la espuria finalidad de instrumentalizar el presente procedimiento como posteriormente explicaremos.

A lo largo de la presente declinatoria se expondrá de qué forma, precisamente, la actora pretende que se abra el enjuiciamiento de su acción en claro fraude a la legislación imperativa que lo impide. **La auténtica pretensión de la actora es conducir a que un juzgado español** (i) **se pronuncie sobre la titularidad de un bien inmueble radicado en el extranjero,** (ii) **decida sobre la supuesta ilicitud de un acto expropiatorio de unos terrenos llevado a cabo por un estado tercero,** (iii) **sancione a un nacional español por los lícitos negocios que pudiera estar de alguna forma manteniendo, sesenta años después, en relación con hoteles que se dicen construidos sobre tales terrenos,** y (iv) **proceda a la liquidación del estado posesorio de tales inmuebles radicados en el extranjero.**

En resumen, la demanda es un auténtico ejercicio de funambulismo procesal para intentar irrogar jurisdicción y competencia judicial internacional a un juzgado civil español que evidentemente no tiene. La actora denomina su acción como una de naturaleza personal de enriquecimiento -con causa ilícita-, con la única finalidad de intentar que se aplique el foro general de competencia por razón del domicilio del demandado –ya que el foro alternativo de responsabilidad extracontractual no cabe al no producirse daño alguno en España-. Sin embargo, a renglón seguido la actora

fundamenta su pretensión sobre una acción del artículo 455 del Código Civil, acción de liquidación del estado posesorio, que por su naturaleza es una acción de naturaleza real. Motivo por el cual este juzgado carece de competencia judicial internacional.

Aún más, como veremos a lo largo de este escrito, dicha acción de liquidación del estado posesorio es una acción accesoria que debe ir precedida necesariamente de la acción reivindicatoria, con el objeto de que se declare la propiedad del que dice ser titular del bien objeto de posesión por un tercero para poder, consiguientemente, liquidar dicho estado posesorio al tiempo de la reivindicación. Acción reivindicatoria que confiesa expresamente el actor no ha ejercitado ni está ejercitando[2].

Pero hay más, y aquí viene el ejercicio esquizofrénico de la demanda. Expresamente reconoce la actora no ser propietaria de los terrenos sobre los que pide se liquide el estado posesorio; ya que ella misma expone de qué forma dichos terrenos le fueron expropiados por el estado cubano de conformidad con la Ley de aquel país.

Por tanto, quien se reconoce no propietario de unos terrenos –por haber sido expropiado por una decisión de Estado- no puede ejercitar ningún tipo de acción civil posesoria o personal frente a un tercero ajeno al proceso expropiatorio.

Lo que está diciendo el actor es que no está conforme con el proceso de expropiación. Por lo que es evidente que cualquier acción que tenga el expropiado frente al Estado expropiante es una acción que entra de lleno en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa –o la equivalente que proceda en Cuba- y no civil. En consecuencia, concurre una clara ausencia de jurisdicción por parte de este juzgado civil. A modo de ejemplo meramente ilustrativo, si el acto expropiatorio hubiera sucedido en España y el expropiado no estuviera de acuerdo con la Administración expropiante, ejercitaría su derecho de reversión de la cosa expropiada de conformidad con la Ley de Expropiación Forzosa antes los juzgados de lo contencioso administrativo, pero no una acción posesoria o personal frente al supuesto poseedor actual por negocio lícito celebrado con el Estado expropiante.

Pero, cerrando el círculo de este sinsentido procesal, no estamos en España: (i) el bien objeto de expropiación se encuentra en Cuba; (ii) el proceso de expropiación lo

---

[2] *Vid*. Párrafo 101 de la demanda.

realizó el estado de Cuba hace casi sesenta años de conformidad con sus leyes de expropiación, y (iii) el reclamante es una sociedad estadounidense.

En definitiva, es palmaria la inexistencia de jurisdicción y competencia se mire por donde se mire. Esta acción es un grotesco fraude procesal que conlleva eludir los efectos imperativos de jurisdicción y competencia judicial internacional previstos, entre otros, en los artículos 36 de la LEC, artículo 21 LOPJ, el artículo 4 de la Ley Orgánica 16/2015, el Reglamento (CE) 1215/2012 y el Reglamento (CE) 2271/96. Todo ello con los siguientes efectos jurídicos negativos:

(i) Atribuir responsabilidad por los actos del Estado extranjero a personas de naturaleza privada que son nacionales de terceros países;

(ii) Pretender que reclamaciones que deben dirigirse contra un Estado extranjero se puedan hacer efectivas a través de procesos contra nacionales de terceros países;

(iii) Reclamar responsabilidad a nacionales de terceros Estados por la utilización de bienes expropiados situados en el territorio del Estado expropiante cuando tal utilización cumpla con las leyes de este último;

(iv) Pretender estatuir una responsabilidad de terceros no involucrados en una nacionalización, creando en su detrimento motivos de responsabilidad no vinculados a aquella, o no reconocidos por el Derecho internacional sobre esta materia, modificando así las bases jurídicas de la responsabilidad

Con los particulares antecedentes expuestos –en cuanto a su anormalidad en el ejercicio en este foro por su ausencia absoluta de conexión-, no es de extrañar que la falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional de los Juzgados y Tribunales Españoles sea predicable, por tanto, desde diferentes vertientes o textos normativos; <u>siendo cualquiera de ellos individualmente suficiente para concluir la imposibilidad de tramitación de la demanda de contrario</u>.

II. Del objeto de la demanda en relación con la falta de jurisdicción y competencia judicial internacional de los juzgados y tribunales españoles

Siendo la anormal –y fraudulenta, como se explicará- elección que realiza la actora la de intentar traer su pretensión a España, su demanda se articula sobre la base del

ejercicio de una acción que denomina de *"enriquecimiento con causa ilícita".* Lo que pretende la actora con esta acción es la rendición de los frutos posesorios que afirma que nuestro mandante estaría obteniendo por la posesión de mala fe de unos hoteles construidos años después sobre el terreno que la actora afirma que debería ser de su propiedad.

Tal rendición de frutos sí cuenta con regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico a través de lo que se denomina la **liquidación del estado posesorio**, regulado en los artículos 451 y siguientes del Código Civil –como reconoce la propia demanda, y constituye su fundamento de derecho–.

Pues bien, tal liquidación del estado posesorio constituye una acción accesoria a la reivindicativa de propiedad –que la actora confiesa que no ejerce ni sabe si ejercitará y cuando- y, por tanto, **constituye una acción de naturaleza real cuya competencia exclusiva para su enjuiciamiento sólo puede corresponder a los tribunales del lugar donde radica el bien en cuestión**. Es decir, la República de Cuba.

Esta irregularidad que se pretende de contrario se torna más clara si cabe cuando al denominar la demanda la acción que se ejercita, no se refiere a una acción "estándar" de enriquecimiento injusto en cualesquiera de sus diversas modalidades, sino a una acción de *"enriquecimiento con causa ilícita"*.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la demandante estaría pretendiendo que este Juzgador se pronuncie previa e inexcusablemente, no solo respecto del título de propiedad que alega la actora sobre un bien radicado en el extranjero, sino también sobre la concurrencia de lo que la demandante denomina "causa ilícita": bien sea ésta la ilicitud del acto expropiatorio del gobierno cubano, bien sea la ilicitud del negocio jurídico bajo el ordenamiento cubano por el que se dice que nuestro mandante estaría, sesenta años después de producida la expropiación, aprovechándose del bien expropiado.

En este sentido debe recordarse que la solicitud inicial de conciliación contenía expresamente una petición principal, sobre la que se hacía depender las restantes; siendo aquélla el reconocimiento de CENTRAL SANTA LUCÍA L.C. como titular de los derechos sobre las propiedades sitas en Cuba que se indican en la demanda –con la consiguiente solicitud de declaración de falta de eficacia del acto expropiatorio

operado por la legislación cubana-. En concreto, la primera petición de avenencia de la solicitud de conciliación se correspondía con:

> *"1) Reconocer el derecho de CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C., como sucesor de los derechos de SANTA LUCÍA COMPANY, S.A. y SÁNCHEZ HERMANOS (SHP) en virtud del título de cesión, sobre todos los derechos inherentes a las propiedades donde se encuentran construidos los hoteles Son Rio/Luna Mares y el hotel Paradius Rio de Oro, en Playa Esmeralda de Cuba."*

La anterior petición se verbalizaba expresamente como sustento de las siguientes, en el sentido, lógicamente, de que sin tal previo reconocimiento de los pretendidos derechos de propiedad no existe razón de ser para, sobre ello, pretender la indemnización que se solicita.

Frente a lo anterior esta representación planteó declinatoria por cuanto, entre otros motivos, la petición principal era una materia de derechos reales y, por tanto, sometida a la competencia exclusiva del artículo 24.1 del Reglamento Bruselas I bis.

Ahora la actora, a la vista de la alegación que formuló en la conciliación esta representación, y consciente de la imposibilidad de que un juez español entre a conocer de un procedimiento relativo a derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en la República de Cuba, opta burdamente por intentar enmascarar la concurrencia de tal competencia exclusiva y los necesarios pronunciamientos que previamente debería afrontar este juzgador para, <u>soslayando una materia o elemento esencial de la reclamación</u>, intentar alcanzar una resolución de la acción de *"enriquecimiento con causa ilícita"* que se pretende. Decimos burdamente porque lo único que hace la actora es no trasladar al suplico de su demanda aquella pretensión principal declarativa de la propiedad de los derechos sobre los bienes inmuebles sitos en Cuba, cuando –salvo ese formalismo del suplico– replica literalmente en la demanda el mismo contenido de su solicitud de conciliación, sobre la base de los mismos hechos y de la misma causa de pedir.

Así lo explica la propia actora cuando afirma que se "*limita el objeto del presente litigio a una reclamación de cantidad por enriquecimiento con causa ilícita*" y que

"*procederán a reclamar su legítimo derecho de propiedad sobre las fincas, en Cuba, en el momento en que la coyuntura del país lo haga posible*"[3].

De esta forma, la actora entiende que, a pesar de configurar la acción en igual forma y sobre los mismos hechos, puede escapar a los imperativos derivados de las normas de jurisdicción y de competencia judicial internacional "simplemente" por realizar la estratagema de borrar de su suplico el que este Tribunal se pronuncie, para conceder luego la indemnización que se pretende, sobre si el actor era y es realmente el titular de aquellos terrenos en Cuba y si éstos fueron objeto de un proceso ilícito de pérdida de tales derechos.

Sin embargo, obvia la actora que el objeto del procedimiento que se pretende, es decir, la tutela judicial interesada, no puede identificarse de forma tan simplista con el literal de su suplico. Alterando su suplico, la demandante pretende jugar a su antojo con el objeto del procedimiento, con independencia de cuál sea la configuración de la acción que se pretende en el conjunto global de su demanda.

Como han reiterado incesantemente nuestros Tribunales con motivo de la necesaria identificación del objeto del procedimiento en términos de congruencia de la sentencia, los órganos judiciales no se encuentran vinculados por el literal de las peticiones de las partes contenidas en su suplico, sino que deberán pronunciarse acerca de todo aquello que necesariamente se derive de la acción efectivamente ejercitada. Y ello por cuanto no existe una estricta identidad entre lo formalmente suplicado por el actor y lo que deba resolverse por el órgano juzgador, sino una racional concordancia entre los pedimentos de las partes, una vez aplicado el derecho respecto de los hechos y pretensiones planteadas por estas.

En este sentido, citamos, por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 227/2000 de 2 octubre (RTC 2000\227)[4], que establece lo siguiente:

---

[3] *vid*. pág. 26 del escrito de demanda.

[4] En el mismo sentido se pronuncian, entre otras muchas, las Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 91/2010, de 15 noviembre (RTC 2010\91); núm. 24/2010, de 27 abril (RTC 2010\24); núm. 132/2007, de 4 de junio (RTC 2007\132); núm. 50/2007 de 12 marzo (RTC 2007\50); núm. 41/2007 de 26 febrero (RTC 2007\41); núm. 278/2006 de 25 septiembre (RTC 2006\278); núm. 45/2003 de 3 marzo (RTC 2003\45); núm. 9/1998 de 13 enero (RTC 1998\9).

> "*En este punto, debe recordarse que* ***el órgano judicial únicamente está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes****, de forma que* ***no existirá la incongruencia «extra petitum» cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso*** *(STC 9/1998, F. 2). En otras palabras, lo constitucionalmente decisivo desde las coordenadas procesales esenciales que exige el art. 24 CE, es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en relación con todos los aspectos esenciales del conflicto en el que se halla inmerso y que van a ser objeto de pronunciamiento judicial. Y* ***ello sucederá claramente en relación con los aspectos expresa y formalmente suscitados por las partes y con los que lógica o legalmente se hallan anudados a ellos, pero también podrá suceder con pretensiones implícitas de tal naturaleza que hagan «razonablemente previsible» su inclusión en el contenido del fallo*** *(STC 144/1996, de 16 de octubre [RTC 1996, 144], F. 4).*" (El subrayado y la negrita son nuestros)

O la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 133/2010, de 2 diciembre (RTC 2010\133):

> "*Hemos de recordar que la incongruencia por exceso o extra petita «se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones», constituyendo siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes (por todas, SSTC 250/2004, de 20 de diciembre [RTC 2004, 250], F. 3; 42/2006, de l3 de febrero [RTC 2006, 42], F. 4). Pero* ***lo anterior no comporta, sin embargo, que «el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo****. Por un lado, el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que le sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes y, por otro lado,* ***el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petita cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso****» (por todas, STC 264/2005, de 24 de octubre [RTC 2005, 264], FJ 2).*" (El subrayado y la negrita son nuestros)

Como no podía ser de otra forma, el Tribunal Supremo ha hecho suya esta doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia núm. 433/2007, de 25 de abril (RJ 2007\2320):

> "*El motivo se desestima.* ***Dice la sentencia del Tribunal Constitucional 50/2007, de 12 de marzo (RTC 2007, 50), que "el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido***

> ***formalmente solicitadas por los litigantes****, de forma que* ***no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso****". Ello ha sido lo que ha ocurrido en el presente pleito, al estimarse la pretensión subsidiaria y no las dos principales. Si se solicita el valor actual de la cosa, caso de que por cualquier causa no se pueda entregar, es indudable que se está solicitando implícitamente la resolución del contrato de compraventa con una indemnización de daños y perjuicios circunscrita al valor actual de aquella cosa.*" (El subrayado y la negrita son nuestros)

En definitiva, ninguna duda cabe que forman parte de la tutela judicial que pretende la actora, todos aquellos pronunciamientos que necesariamente se deriven de la acción efectivamente ejercitada –o que, como en nuestro caso, sean presupuestos previos y necesarios de la acción- porque (i) lógica o legalmente se hallan anudados a ella, o (ii) son pretensiones implícitas de tal naturaleza que hacen razonablemente previsible su inclusión en el contenido del fallo; todo ello con independencia de cuál sea el literal del suplico de la demanda. Y los pronunciamientos jurisdiccionales, como nos recuerda el profesor Nieva Fenoll[5], *"no son sólo los del fallo, sino cualesquiera otros que el juez realice en una resolución, aunque no sean después trasladables a su parte dispositiva"*.

La caracterización del objeto del procedimiento como una realidad que excede de la caprichosa y arbitraria redacción del suplico de la demanda, es, como no puede ser de otra forma, relevante también a los efectos de la determinación de la consiguiente jurisdicción y competencia judicial internacional –y, por ende, en el enjuiciamiento de la denuncia de su ausencia por vía de declinatoria–. En este sentido, autorizada doctrina como el profesor De la Oliva nos recuerda, respecto del objeto del proceso –la *res de qua agitur*-, que[6]:

> *"La precisa identificación del objeto del proceso es de suma importancia. Porque de cuál sea el objeto del proceso* ***depende la jurisdicción y la competencia****, establecidas en relación con ese factor o con alguno de sus elementos."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

---

[5] NIEVA FENOLL, Jordi. *La cosa juzgada*. Ed. Atelier. 2006. Página 177.

[6] DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Ed. Thomson-Civitas. 2005. Página 24

Igual afirmación hace el profesor Ortell Ramos[7]:

> *"La determinación de lo que sea el objeto de proceso es relevante para interpretar y aplicar las normas reguladoras de una larga serie de materias procesales.*
>
> *Se atiende al objeto del proceso para determinar la competencia genérica de los tribunales del orden civil (jurisdicción de los tribunales civiles), por revestir carácter civil el asunto o materia suscitado por el actor (art. 9.2 LOPJ y art. 37 LECiv).* ***También para determinar la extensión de la jurisdicción española en el ámbito internacional en materia civil*** *(art. 22 LOPJ)."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

El indebido enjuiciamiento que se pretende de contrario, además, se hace articulando sus pretensiones de forma torticera, en un claro fraude de ley para, bajo la anormal alegación de una norma de cobertura, burlar la aplicación de normativa imperativa como es, tanto la propia de inmunidad frente al enjuiciamiento de decisiones de estados terceros, como la del Estatuto de Bloqueo comunitario respecto de demandas frente a ciudadanos europeos que puedan operar en Cuba.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 6.3 del Código Civil no ampara las actuaciones realizadas en fraude de ley, estableciendo que:

> *"Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir."*

La doctrina de nuestro Tribunal Supremo es pacífica respecto de la definición y concepto del fraude de ley, pudiendo citar entre muchas su sentencia número 154/2001, de 26 de febrero [RJ 2001\1491]:

> *"La doctrina jurisprudencial sienta de manera uniforme que* ***el fraude de ley exige la concurrencia de una serie de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos o normas legales en que se amparan*** *(entre otras, SSTS de 6 de febrero de 1957 [RJ 1957, 387], 1 de abril de 1965 [RJ 1965, 2111], 1 de febrero de 1990 [RJ 1990, 651], 20 de junio de 1991 [RJ 1991, 4526] y 23 de enero de 1999 [RJ 1999, 318]), y la última resolución mencionada expresa que «los* ***requisitos*** *a tener en cuenta para calificar los hechos de fraude de ley, recopilando la doctrina referida, cabe esquematizarlos así: que* ***el acto u actos sean contrarios al fin práctico que la norma defraudada persigue y supongan, en consecuencia, su violación efectiva, y que la norma en que el acto pretende apoyarse (de cobertura) no vaya dirigida, expresa y directamente, a protegerle, bien por no constituir el supuesto normal, bien por ser un medio de vulneración de otras normas****, bien por tender a perjudicar a otros, debiendo señalarse, asimismo, que la*

---

[7] ORTELL RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. Ed. Thomson-Aranzadi. 2005. Pag. 242.

> *susodicha figura no requiere la prueba de la intencionalidad, siendo, pues, una manifestación objetiva a apreciar por la circunstancia de concurrir los requisitos que la configuran. De lo expuesto, es de decir, como resumen, que el* ***fraude legal se caracteriza por la presencia de dos normas: la conocida y denominada "de cobertura", que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de ésta se pretende eludir designada como "norma eludible o soslayable""****.* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Lo que se sanciona, por tanto, mediante el fraude de ley es la vulneración del fin práctico de la norma defraudada. En palabras del Tribunal Supremo en su sentencia número 1157/1997, de 22 de diciembre [RJ 1997\9339]:

> *"La jurisprudencia de esta Sala y después de la cobertura legal antedicha, ha caracterizado al fraude de ley como* ***toda actividad tendente a inutilizar la finalidad práctica de una ley material****, mediante la utilización de otra que sirve de cobertura para ello (SS. 14 febrero 1986 [RJ 1986\680] y 12 noviembre 1988 [RJ 1988\8841]), llegándose al extremo de manifestar que el fraude de ley exige una serie de actos que, pese a su apariencia legal, violan el contenido ético de un precepto legal (S. de 26 mayo 1989 [RJ 1989\3895]).*"

Este principio general básico y codificado en nuestro ordenamiento jurídico, encuentra su perspectiva procesal en el artículo 246 de la LEC al consagrar el debido *"respeto a las reglas de la buena fe procesal"* y, en concreto, estableciendo que:

> *"1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.*
>
> *2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal."*

Por tanto, la realidad del objeto del procedimiento que se plantea en la demanda, y la forma torticera con la que se pretende enmascarar, son factores a tomar en consideración a los efectos de enjuiciar la presente declinatoria.

PRIMERO.- <u>LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES CARECEN DE JURISDICCIÓN PARA ENTRAR A RESOLVER LAS PRETENSIONES EJERCITADAS POR LA ACTORA</u>.

En la medida en que la <u>jurisdicción es un presupuesto previo de la competencia judicial internacional</u>[8], si nuestros órganos jurisdiccionales carecen de jurisdicción para resolver un supuesto, ni siquiera deberían entrar a valorar si poseen competencia judicial internacional[9]. Y es justamente esto lo que sucede en el presente supuesto, ya que el Derecho internacional público impide que los tribunales españoles resuelvan las pretensiones ejercitadas por la actora y niega de forma clara su jurisdicción en el presente caso.

Como ya se ha apuntado, el objeto del procedimiento pasa ineludiblemente, si quiera sea incidentalmente, por el enjuiciamiento de varias cuestiones que, si bien la actora se cuida de no verbalizar en su suplico, juegan el rol de piedra angular o *conditio sine qua non* para la resolución de su petición formal –condena por *"enriquecimiento por causa ilícita"*-. Tales cuestiones son, en esencia:

1) La licitud o ilicitud de la decisión de estado documentada en la Ley 890 de 1960, dictada por la República de Cuba por la que se acordó la expropiación de determinadas propiedades.

2) La licitud o ilicitud de los negocios jurídicos que, directa o indirectamente, afecten a tales propiedades y hayan nacido bajo el amparo del ordenamiento jurídico de la República de Cuba durante estos últimos sesenta años.

Es la propia actora quien en su demanda reconoce que la propiedad que discute habría sido objeto de un acto de expropiación en virtud de una norma jurídica –Ley 890 de 1960- con los fundamentos de interés superior que allí se exponen, y con reconocimiento de un derecho de compensación por tal circunstancia –aun cuando

---

[8] Aunque, erróneamente, en ocasiones se considere a ambos términos como sinónimos y se haga referencia a la "jurisdicción internacional" para referirse a la "competencia judicial internacional".

[9] *Vid.* VIRGÓS SORIANO, M., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional*, 2ª Ed., Madrid, 2007, pág. 62; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho internacional privado*, 4! Ed., Madrid, 2017, pág. 67.

alega la actora no haberse *"pagado una indemnización adecuada y eficaz"*-. Derecho éste que entronca con el artículo 25 de la Constitución de la República de Cuba[10]:

> *"Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad Pública o interés social y* ***con la debida indemnización****.*
>
> *La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para la determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En consecuencia, la pretendida pérdida de la supuesta propiedad que se afirma sería un acto de expropiación acordado por un Estado, en el que el problema que plantea la actora sería la no percepción de una compensación adecuada y eficaz conforme las normas cubanas preveían.

Ese proceso indemnizatorio que afirma la actora que no se realizó de forma adecuada y eficaz por parte de la República de Cuba, y que parece ser sería el origen de la ilicitud base de la demanda de contrario, debe ser enjuiciado por los tribunales de aquel estado, y frente al estado cubano. No en España y frente a nuestra mandante.

El motivo de tal ausencia de jurisdicción radica en que **el Derecho internacional público impide enjuiciar los actos realizados por un Estado extranjero cuando tales actos se proyecten sobre bienes ubicados dentro del territorio de dicho Estado**. Esta prohibición, enlaza además directamente con otro de los límites que el Derecho internacional público impone a la actividad jurisdiccional de los Estados, como es la **inmunidad de jurisdicción**.

Como se detallará a continuación, ambos límites se verifican en el presente supuesto.

La artera construcción procesal que se hace de adverso tiene como finalidad eludir, precisamente, esta falta de jurisdicción y la taxativa prohibición recogida en el art 36 de la LEC. Todo ello para exceder los límites y extensiones del orden jurisdiccional civil recogidos en su párrafo primero y soslayar las concretas y específicas prohibiciones enunciadas en el párrafo segundo del citado artículo.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 36 de la LEC establece lo siguiente:

---

[10] http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm

> *"1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.*
>
> *2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:*
>
> *1ª Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.*
>
> *2ª Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.*
>
> *3ª Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes."*

A buen seguro no escapará a la agudeza de este juzgador la distorsión que genera el enjuiciamiento de este procedimiento por un tribunal español, en relación con los principios básicos sobre la materia, no sólo en derecho internacional privado, sino incluso de derecho internacional público. Distorsión que debe ser objeto de análisis sopesado, resistiendo el efecto de fingida normalidad y naturalidad que pretende la demanda de contrario por vía de esforzarse en centrar el foco de atención exclusivamente en el punto final al que quiere llegar –un pronunciamiento sobre un pretendido enriquecimiento por causa ilícita-.

Seguidamente enunciaremos aspectos de profundo calado que afectan al enjuiciamiento de tales cuestiones por un órgano jurisdiccional español, ante la **imposibilidad de enjuiciamiento de un acto legislativo y decisiones de estado de la República de Cuba.**

I. El Derecho internacional público impide que los tribunales de un Estado fiscalicen una nacionalización realizada por otro Estado cuando dicha nacionalización respeta el principio de territorialidad.

a) El principio de territorialidad: definición, alcance y consecuencias.

Como ya se ha avanzado, constituye un principio básico de Derecho internacional público el que las decisiones de Estado no pueden ser enjuiciadas por órganos jurisdiccionales de otro Estado, máxime cuando aquellas decisiones **no** despliegan efectos sobre bienes radicados en este segundo –cuestión ésta especialmente relevante como se indicará posteriormente-.

Tradicionalmente han sido dos las aproximaciones utilizadas por doctrina y jurisprudencia para determinar la eficacia internacional de los actos de nacionalización o expropiación y sus límites: (i) el llamado criterio o principio de territorialidad, y (ii) el método basado en la doctrina del "Acto de Estado" o "Act of State". El segundo ha sido empleado habitualmente por la jurisprudencia anglosajona[11], mientras que el principio de territorialidad se utiliza habitualmente en el ámbito del Derecho continental.

Por lo que se refiere al principio de territorialidad, se encuentra perfectamente delimitado en un texto que con el paso del tiempo se ha convertido en un claro referente para los iusinternacional-publicistas, como es el Curso de la Academia de La Haya de 1959 de F. MUNCH[12], y que ha sido desarrollado posteriormente por multitud de autores[13].

La idea sobre la que se articula es muy sencilla: <u>los Estados no podrán enjuiciar los actos expropiatorios realizados por Estados extranjeros y reconocerán sus efectos cuando dichos actos se proyecten sobre bienes situados en este Estado</u>. Es decir, según este principio, los Estados deben reconocer y no pueden enjuiciar la eficacia de los actos de nacionalización o expropiación realizados por otro Estado respecto de los

---

[11] En línea con la opinión del Tribunal Supremo español que posteriormente se dirá, constituye en Estados Unidos uno de los *leading cases* sobre la materia la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos del año 1897 en el asunto "Underhill vs. Hernández" donde se afirmó que:

"Cada Estado soberano está obligado a respetar la independencia de los demás Estados soberanos, y los tribunales de ningún país deben de tener jurisdicción para juzgar los actos de los gobiernos de los países llevados a cabo dentro de su propio territorio. La reparación de daños por razón de dichos actos debe ser obtenida a través de los conductos disponibles entre los poderes soberanos." (168 U.S. 250, / 1897)

Igualmente es referencia obligada en el *case law* estadounidense el asunto "OETJEN vs. CENTRAL LEATHER CO." de 1918:

"Permitir que la validez de los actos de un Estado soberano sean reexaminados y tal vez sancionados por las Cortes de otro Estado, pondría en peligro ciertamente las relaciones amistosas de los gobiernos y vejaría la paz entre las naciones." (246 U..X. 297, 303-304)

[12] MUNCH, F., "Les effets d'une nationalisation à l'etranger », *Recueil des Cours*, vol. 98 (1959-II), pág. 439.

[13] *Vid.*, entre otros: AL KATEEB, G., *La nationalisation en droit international*, tesis, Montpellier, 1970; BOYE, A.K., *L'acte de nationalisation*, Berger-Levrault, 1979, págs. 176 y ss. NOVOA MONREAL, E., *Defensa de las nacionalizaciones ante los tribunales extranjeros*, UNAM; QUIÑONES ESCÁMEZ, A., *Eficacia internacional de las nacionalizaciones*, Madrid, 1988, *passim*.

bienes situados dentro del territorio del Estado nacionalizador o expropiador (vertiente positiva del principio de territorialidad). Y a la inversa: un Estado no puede pretender que sus actos tengan eficacia respecto de bienes ubicados en el territorio de otro Estado (vertiente negativa del principio de territorialidad).

Precisamente en nuestro caso concurre el escenario prohibido por el principio de territorialidad; ya que el acto expropiatorio carece de efecto o incidencia alguna en nuestro país. No se trata sólo de que los bienes supuestamente expropiados se ubiquen en Cuba y no en España, sino que, además: (i) el Estado en el que se produciría el daño que la demandante alega haber padecido es también Cuba –sobre este punto volveremos a continuación-; y (ii) la demandante no es española, ni tiene domicilio o residencia en España.

b) El reconocimiento del principio de territorialidad en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

El principio de territorialidad ha sido acogido en el seno de la Organización de Naciones Unidas. De este modo, en el ámbito concreto de las expropiaciones, la Resolución 45 (III) de las Naciones Unidas adoptada en el seno de la conferencia sobre comercio y desarrollo que tuvo lugar en Santiago de Chile entre el 13 y el 21 de mayo de 1972, tomó la decisión de elaborar una carta de derechos y deberes económicos de los estados, siendo uno de los principios a proteger *"el de la autodeterminación de los pueblos y de la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales"*.

Fruto de tal impulso se aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados por medio de la Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión plenaria de 12 de diciembre de 1974. El artículo 2 del citado texto internacional establece que:

> *"Todo Estado tiene el derecho de:*
>
> *[…]*
>
> *Nacionalizar, expropiar o transferir la propie-dad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza* ***y por sus tribunales****, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se*

> *recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Por lo que ahora aquí interesa, es claro que se establece que los únicos tribunales competentes para enjuiciar las controversias derivadas de un proceso de expropiación son los tribunales del estado soberano que usa de tal prerrogativa. Este principio ya venía siendo recogido con anterioridad, como lo muestra la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión plenaria del 14 de diciembre de 1962, en la que se declaraba:

> *"El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.*
>
> *[…]*
>
> *La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio,* ***debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas****."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Las anteriores referencias y citas no son anecdóticas, máxime cuando es la propia actora la que las vincula al presente procedimiento por su cita y referencia en el cuerpo de su escrito[14]; si bien la actora omite las referencias que tales resoluciones hacen a la jurisdicción exclusiva de los tribunales del Estado expropiante.

Tales referencias normativas deben, igualmente, ponerse en relación con el artículo 36.1.2ª de la LEC y la prohibición de extensión de la jurisdicción de los tribunales españoles. Todo ello por cuanto se cumpliría igualmente el requisito allí establecido, al existir tratados y convenios internacionales en los que España es parte en los que se encuentra atribuida con carácter exclusivo la jurisdicción de este asunto a otro Estado: el Estado de Cuba.

---

[14] *Vid*. Párrafo 47.

c) El reconocimiento del principio de territorialidad por nuestro Tribunal Supremo.

Esta representación no es desconocedora de que en alguna ocasión nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado de alguna manera respecto del proceso de nacionalización que vivió la República de Cuba a finales de los años 50 del siglo pasado. Y nos produce gran satisfacción que la actora invoque algunos de los pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal sobre esta materia[15], porque **su correcta lectura confirma plenamente y acredita con nitidez la falta de jurisdicción de los tribunales españoles**.

Debe advertirse que las citadas resoluciones abordan supuestos donde concurren dos elementos diferenciales, ya que:

(i) los demandantes en todos los casos sobre los que se ha pronunciado hasta la fecha el Alto Tribunal, al contrario de lo que acontece en el presente supuesto, **son nacionales españoles**; y

(ii) los bienes sobre los que inciden los actos adoptados por un Estado extranjero **se encuentran también en España**.

Aunque el contenido de tales resoluciones se analizará con detalle a continuación, avanzamos ya que todas ellas acogen de manera indubitada el principio de territorialidad y limitan la posibilidad de que las autoridades españolas puedan enjuiciar la licitud de un acto realizado por un Estado extranjero **sólo a aquellos supuestos en los que el acto tiene incidencia sobre bienes situados en España**.

Hecha la precisión anterior, debemos referirnos en primer lugar a las conclusiones que se alcanzan con motivo de la interpretación que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo hizo respecto del Convenio de 16 de noviembre de 1986 celebrado entre el Reino de España y la República de Cuba en materia de *Indemnizaciones por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1-1-1959.*

---

[15] *Vid*. Párrafo 47 de la demanda.

El referido convenio nació como resultado de un acto de protección diplomática –figura propia del Derecho internacional público en las relaciones entre estados-, por el cual el gobierno español negoció con el gobierno cubano una compensación en favor de los nacionales españoles por las consecuencias que pudieran haberse derivado del proceso de nacionalización acometido por Cuba a partir del año 1959.

Firmado tal convenio, se plantearon diversas acciones de responsabilidad del Estado español por parte de ciudadanos españoles que alegaban no recibir una plena compensación con las medidas que allí se pactaron. Acciones que llegaron, por vía de recurso de casación, ante el Tribunal Supremo ante la desestimación de la responsabilidad del gobierno español.

En el seno de aquellos procedimientos el Tribunal Supremo (en su Sala de lo Contencioso-Administrativo), a la luz de la interpretación del referido Convenio, se planteó:

(i) Qué implicaciones podría tener en materia de protección por parte del ordenamiento jurídico español, el que su gobierno hubiera ejercitado una protección diplomática.

(ii) De qué acciones disponen los ciudadanos españoles que alegaran haber sufrido un acto expropiatorio en Cuba, si consideraban no suficiente la compensación pactada por el estado español.

Esta cuestión está resuelta en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 10 de diciembre de 2003 [RJ 2003\9581] –interesada y sesgadamente citada en la demanda-, y otras dos sentencias en las que el Tribunal Supremo en la misma fecha se pronunció en términos idénticos.

Por medio de las citadas sentencias, el Tribunal Supremo ha dejado claras dos cuestiones:

a) **Los actos expropiatorios adoptados por la República de Cuba que dieron lugar a una protección diplomática del gobierno español no implican que tales afectados tengan derecho de protección conforme el Ordenamiento Jurídico de nuestro país.** En concreto, se afirma que:

> *"No puede sorprender que, ante situación tan generalizada, la diplomacia internacional –y concretamente la española- pusiera en marcha su potestad-deber de proteger a sus nacionales respectivos. En el bien entendido que la protección diplomática que llevan a cabo los servicios exteriores en favor de sus nacionales* ***no implica la existencia de un derecho de los mismos a ser protegidos conforme al derecho interno de ese Estado****."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

b) Las referidas sentencias, al igual que también se hace en otra Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2004 [Roj: STS 4617/2004], afirman que la protección diplomática en cuestión que ofreció el gobierno español **no desplaza la capacidad de accionar del perjudicado, pero ante los tribunales cubanos.** En concreto, puede leerse:

> *"[…] puesto que su celebración –el citado Convenio- no extingue el ejercicio de ese hipotético derecho de los particulares a recuperar la propiedad confiscada o a conseguir una justa indemnización, planteando, a tal efecto, la correspondiente reclamación* ***ante el actual o ante un posterior Gobierno cubano****."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En definitiva, Tribunal Supremo concluyó que el referido Convenio no limitaba el alcance económico de los eventuales derechos de compensación de los nacionales expropiados, si bien concluyó que cualquier reclamación de tal cantidad debía formularse necesariamente ante los tribunales cubanos.

Comprenderá este juzgador la incoherencia que supone que el Tribunal Supremo entienda que los ciudadanos nacionales españoles que pudieran verse afectados por actos expropiatorios en el seno de la revolución cubana, (i) no tienen protección conforme el ordenamiento jurídico español, y (ii) la reclamación deberán formularla en Cuba y frente a las autoridades cubanas; y sin embargo se pretenda que una sociedad mercantil de nacionalidad estadounidense sí pueda acudir a nuestro tribunales y buscar amparo bajo nuestro ordenamiento jurídico.

La existencia del citado convenio internacional, con la interpretación del Tribunal Supremo que hemos citado, debe, igualmente, ponerse en relación con los artículos 36.1.2ª de la LEC y 21 de la LOPJ, así como con la prohibición de extensión de la jurisdicción de los tribunales españoles. Todo ello en cuanto se cumpliría nuevamente el requisito allí establecido, al existir tratados y convenios internacionales en los que España es parte en los que se encuentra atribuida con carácter exclusivo la jurisdicción de este asunto a otro Estado: el Estado de Cuba.

Por su parte, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha llegado a igual conclusión que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si bien, añade un importante matiz al incorporar sin ambages el principio de territorialidad: excepcionalmente la competencia de las autoridades españolas sólo alcanzará al enjuiciamiento de tales actos expropiatorios en la medida en que tengan una **incidencia directa sobre bienes radicados en nuestro país y, en particular, en su eficacia traslativa de la propiedad**.

Esta jurisprudencia civil ha sido dictada en procedimientos en los cuales se enjuiciaba la titularidad de derechos de marca inscritos en el Registro de Marcas español, y que constaban como de titularidad de una sociedad afectada por un proceso expropiatorio en Cuba.

En concreto nos referimos a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 747/2010, de 30 de diciembre [RJ 2011\1791] y la previa Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre de 1992 [RJ 1992\7325]. Así, por ejemplo, en la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2010 se señala lo siguiente:

> *"[…] **no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados en Cuba como consecuencia de la aplicación de la Ley 890**. Pero sí, dada la significación que en nuestro sistema de atribución patrimonial tiene la existencia y la licitud de la causa, valorarlas en la medida que sea necesario para determinar la validez de la nueva titularidad causada por la expropiación de la marca número 99.789, y publicada por el registro de la propiedad industrial."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Excepcionalmente, en esta sentencia el Tribunal Supremo considera que sí podía valorar los efectos de los actos expropiatorios adoptados por el gobierno cubano, sobre la base de que afectaban a la traslación de la propiedad de una marca inscrita en el Registro de Marcas español –bien radicado en España-.

Por tanto**, para nuestro TS la posibilidad de enjuiciar actuaciones de Estados extranjeros en el marco de su poder soberano por parte de los jueces españoles constituye una posibilidad excepcional que necesariamente parte del presupuesto de que dicha actuación incida directamente sobre un bien radicado en España.**

Este requisito se aprecia más claramente si cabe en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre de 1992 [RJ 1992\7325]; también vinculada a

una discusión de marcas registradas en España y afectadas por actos expropiatorios en Cuba y recurrentemente citada por la Sentencia de 30 de diciembre de 2010. En aquella previa resolución, idéntica a otras dos dictadas con la misma fecha, el motivo que justificó la potestad de los juzgados españoles para enjuiciar aquel asunto, era nuevamente la eficacia que un acto expropiatorio del estado cubano tenía respecto de la titularidad de un **bien radicado en España**. Ese es el excepcional y residual supuesto, ya que de no existir bien radicado en España cuya traslación de titularidad pueda verse afectada por aquella decisión soberana de un estado, ***"no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados en Cuba como consecuencia de la aplicación de la Ley 890***".

Es más, en dicha Sentencia del año 1992 se avanzó algo que posteriormente ha sido acogido de forma constante por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. En concreto, el Alto Tribunal vincula la posibilidad de enjuiciar los actos realizados por un Estado extranjero a la defensa de valores constitucionales y, en particular, a la propiedad privada, la libertad de mercado y el principio de contradicción. **Ahora bien, la proyección de dichos valores constitucionales se limita exclusivamente a las consecuencias que la actuación del Estado extranjero tiene sobre los <u>bienes ubicados en España</u>, no sobre los bienes localizados en el Estado que realizó la actuación.** De este modo, según la referida Sentencia de 25 de septiembre de 1992:

> *"Y es éste, no otro el nudo gordiano de la cuestión porque* ***nuestros Tribunales de la jurisdicción ordinaria civil no pueden ni deben inmiscuirse en temas como los aquí planteados en cuanto se refiere a su proyección normativa en el país de origen, <u>pero si han de velar porque los actos ejecutados en España por quienes con arreglo a la Ley de Origen - Código de Comercio y Civil cubanos -, tienen titularidad para ello, no puedan ser descalificados y anulados en virtud de normas jurídicas emanadas si de un Estado soberano, pero cuya finalidad y hasta su estructura y filosofía que las anima chocan frontalmente con la Carta Magna Española.</u> (…)***
>
> *[…] los juzgadores de instancia ha intuido con acierto que la demanda promovida por un Interventor gubernamental, en virtud de normas y resoluciones que no especifican causas reales concretas e individualmente imputables, verificadas a través de un expediente contradictorio, ocultan, tras la omisión de toda referencia a compensaciones económicas, un verdadero secuestro efectivo* ***de pertenencias radicadas en España <u>y que por ello</u> están bajo la protección del Estatuto constitucional*** *[…]."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En definitiva, tal y como puede comprobarse, <u>las diferencias entre los supuestos analizados por nuestra Jurisprudencia y el que da origen al presente procedimiento son abismales</u>. Al margen de que, como ya se ha indicado, **el demandante no es español, no se trata ya de que la actuación de las autoridades cubanas carezca**

de incidencia alguna sobre bien alguno ubicado en España –el bien inmueble radica en Cuba- sino que, tal y como también se destacará con posterioridad, no hay vínculo relevante alguno con nuestro Ordenamiento Jurídico. Recuérdese que el lugar del supuesto daño producido por cualquier hipotético *"enriquecimiento con causa ilícita"* se verificaría en Cuba y, en consecuencia, la conexión del supuesto con nuestro país es inexistente -más allá del elemento circunstancial de que mi mandante, que es a la que se decide demandar y no al Estado cubano, tiene su domicilio en España-.

II. El presente procedimiento se formula indirectamente sobre sujetos –el Estado de Cuba- y directamente sobre bienes –terrenos propiedad de Cuba- que gozan de inmunidad de jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional Público y la Ley Orgánica 16/2015.

Como ya se ha avanzado, la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de esta demanda no sólo tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de territorialidad, sino también en el hecho de que nos encontremos ante un claro caso de inmunidad de jurisdicción.

La actora formula demanda sobre la base de un pretendido *"enriquecimiento con causa ilícita"*. Lógicamente, por mucho que lo quiera silenciar la actora, tal demanda pasa porque este juzgador se pronuncie sobre (i) la ilicitud o ilicitud de la decisión legislativa del estado cubano de expropiar tal propiedad, (ii) la determinación de qué personas concretas eran los legítimos propietarios de dicha propiedad en el momento de la expropiación y quienes deberían serlo ahora, y (ii) la licitud o ilicitud de los negocios jurídicos bajo el ordenamiento jurídico cubano que Cuba haya realizado estos últimos sesenta años en relación con tal propiedad. Sin tales pronunciamientos, resulta imposible que este juzgador aprecie si concurre o no la ilicitud sobre la que se hace depender la compensación que se reclama, al ser a todas luces necesarios que directa o indirectamente este juzgador se pronuncie sobre los actos realizados por el Estado cubano.

Por tanto, aun cuando la actora se cura en no demandar al Estado cubano, resulta indudable que:

(i) se pretende, aunque indirectamente, el enjuiciamiento de un estado soberano como es la República de Cuba; e

(ii) igualmente, se pretende directamente el enjuiciamiento sobre el derecho de propiedad de un bien que la propia demandante afirma que actualmente sería del gobierno cubano;

cuestiones ambas, expresamente vedadas a los tribunales españoles *ex* artículo 36.1.2ª de la LEC.

Tal prohibición, además, debe ponerse en relación con la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre sobre privilegios e inmunidades de los estados extranjeros y, en concreto, con su artículo 4, el cual establece que *"[t]odo estado extranjero y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los órganos jurisdiccionales españoles"*.

Al respecto, queremos llamar la atención sobre la definición que de inmunidad de jurisdicción hace el artículo 2.a) de la LO 16/2015:

> *"A los efectos de la presente Ley Orgánica, se entiende por:*
>
> *a) Inmunidad de jurisdicción: prerrogativa de un Estado, organización o persona de no ser demandado **ni enjuiciado** por los órganos jurisdiccionales de otro Estado."* (el sombreado y la negrita son nuestros)

Nótese, por tanto, que la inmunidad de jurisdicción no sólo es predicable cuando se demanda a un Estado, sino también cuando se pretende que éste sea *enjuiciado;* es decir, cuando se entre a conocer de actos realizados por el propio Estado extranjero. Y ello es perfectamente lógico porque nuestro legislador asume[16], en terminología de F. GASCÓN INCHAUSUTI[17], que la inmunidad de jurisdicción también deberá entrar en juego "*en aquellos casos en los que alguno de los elementos de la causa de pedir pueda recibir encaje dentro de una materia cubierta por la inmunidad de jurisdicción*".

Tal solución de predicar la inmunidad de jurisdicción no sólo respecto de los procedimientos en los que se demande a un Estado, sino también cuando se enjuicien sus actos, encaja además de forma perfecta con los postulados de la doctrina más

---

[16] En línea con la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, de 2004 –el texto que toma como referente la LO 16/2015–. *Vid.* el Preámbulo de la Ley (Núm. 1).

[17] GASCÓN INCHAUSTI, F., *Inmunidades procesales y tutela judicial frente a Estados extranjeros*, Cizur Menor, 2008, pág. 140.

autorizada, que la considera la más acertada. De este modo, citando de nuevo a F. GASCÓN INCHAUSTI[18]:

> *"(…) la inmunidad de jurisdicción entra en juego siempre que el objeto del proceso ponga en tela de juicio una relación o situación jurídica que pertenezca a una materia no beneficiada de una exención; también, por tanto, cuando se suscita en alguno de los extremos de la causa de pedir. Se trata, sin duda, de la solución más coherente con la teoría del objeto del proceso y también con la naturaleza y los efectos de los juicios jurisdiccionales:* ***todo pronunciamiento jurisdiccional, ya se formule como fundamento o como decisión final del pleito, puede tener efectos de cosa juzgada y atentar contra el derecho del Estado afectado a que no se ejerza jurisdicción respecto de él con relación a ciertas materias****."*
> (el subrayado y la negrita son nuestros)

Respecto del necesario pleno respeto de la limitación subjetiva de jurisdicción que implican estas inmunidades, son ilustrativas las siguientes palabras de la propia exposición de motivos de la LO 16/2015, con cita de jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional:

> *Por su parte, el Tribunal Constitucional ha considerado plenamente conforme con la Constitución el «límite negativo que se deriva de la inmunidad jurisdiccional atribuida a los Estados extranjeros». De este modo, «el legislador necesariamente ha de tener presentes los límites, positivos y negativos, que el Derecho Internacional impone a los Estados» y ello «viene a corroborar la justificación objetiva y razonable de la inmunidad de la jurisdicción (…)», porque «caso de que se extendiera más allá del ámbito delimitado por el Derecho Internacional y tratara de hacer efectiva en todo caso la tutela jurisdiccional en el orden interno, el Estado podría incurrir, al hacerlo así, en un hecho ilícito por la violación de una obligación internacional, lo que entrañaría su responsabilidad internacional frente a otro Estado» (STC 140/1995, de 28 de septiembre, Fundamento Jurídico 9)." (el subrayado es nuestro)*

Como se ha apuntado, por tanto, constituye un fraude de ley que, obviando la formalidad de la necesaria demanda frente al estado cubano, se pretenda enjuiciar sus decisiones legislativas, decisiones ejecutivas o negocios jurídicos realizados sobre sus propiedades sin ser aquél parte. Pero es que, en cualquier caso, ese torticero juicio indirecto que se pretende, tampoco encuentra amparo al no poder ser, en términos generales, enjuiciado un Estado.

---

[18] GASCÓN INCHAUSTI, F. *Inmunidades* .., *op.cit.*, págs. 141-142.

III. Conclusión

En conclusión, por tanto, debe denunciarse el que la actora hace un ejercicio en fraude de ley, con la clara intención defraudatoria de los límites de la jurisdicción de los tribunales españoles y las inmunidades de las que goza tanto Cuba como sus bienes.

Tal ejercicio fraudulento se construye sobre la base de una torticera configuración de la demanda como si "únicamente" este juzgador debiera resolver únicamente una acción de *"enriquecimiento por causa ilícita"*. Cuando la realidad es, formando ello parte del objeto del procedimiento, que se haría necesario enjuiciar:

(i) al estado cubano en relación con la licitud o ilicitud de sus decisiones legislativas y los negocios jurídicos por ella celebrados sobre sus propiedades; y

(ii) propiedades del estado cubano en relación con quién fue y quién es el real propietario de las mismas.

Todas estas normas imperativas de competencia judicial internacional e inmunidad no pueden burdamente obviarse bajo la simplista afirmación de que este juzgado posee competencia en virtud del Reglamento 1215/2012 (Reglamento Bruselas I Bis) por el anecdótico hecho de tener nuestro mandante su domicilio social en España. Máxime cuando es este propio Reglamento, además, el que rechaza que sobre el mismo se funde competencia alguna en estas materias. En concreto, el inciso final de su artículo 1.1. establece que:

> *"No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (**acta iure imperii**)."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

SEGUNDO.- <u>LA LIQUIDACIÓN DEL ESTADO POSESORIO</u>. <u>EJERCICIO DE UNA ACCIÓN REAL RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE RADICADO EN EL EXTANJERO. FALTA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES AL AMPARO DEL REGLAMENTO (UE) NÚMERO 1.215/2012</u>.

I. La liquidación del estado posesorio es una acción real indisolublemente vinculada al bien inmueble de cuya posesión se discute.

Como ya se ha indicado en el Previo del presente escrito, debe advertirse que la acción que la actora ejercitar es una acción de naturaleza real en relación con un bien inmueble no radicado en España, en concreto radicado en la República de Cuba.

Si bien es cierto que la actora pasa a denominar su acción como una acción de *"enriquecimiento con causa ilícita"* –fuera del espectro de la estándar acción de enriquecimiento injusto sin causa-, al margen de tal denominación la realidad es que el objeto del procedimiento es la rendición de los frutos obtenidos de mala fe por el aprovechamiento de la propiedad de un tercero. Tal objeto es lo que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como la <u>liquidación del estado posesorio</u>.

El que la acción ejercitada se corresponde con tal liquidación del estado posesorio viene reconocido en la propia demanda. Así, nótese que:

1) La única fundamentación jurídica de la demanda lo es sobre la base del artículo 455 del Código Civil[19], precisamente en sede de la liquidación del estado posesorio. Artículo que prevé lo siguiente:

> *"El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiere podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión."*

2) Abunda la demandada en la identificación de la acción como la rendición de frutos, cuando afirma lo siguiente[20]:

---

[19] *Vid*. Párrafos 113 a 115 del escrito de demanda.

> *"En el presente caso, la cuestión acerca de la justicia o injusticia del enriquecimiento viene dada por la regulación que el Código Civil hace de la posesión de buena o mala fe y sus efectos, de tal forma que mientras el poseedor de buena fe hace suyos los frutos mientras se mantenga tal condición de la posesión (art. 451 CC), se atribuyen al legítimo poseedor cuando no concurre esa situación de buena fe (art. 455 CC)."*

Por tanto, siendo pacífico que nos encontramos ante una acción que pretende la liquidación del estado posesorio, debemos recordar que ésta es una acción de naturaleza real. Acción, por cierto, con una indisoluble vinculación con la acción reivindicatoria, ya que tal liquidación se vincula con el hecho de que la actora reivindica y recupera la posesión, circunstancia que motiva que deba procederse a la rendición de los frutos generados hasta el momento en el que el legítimo titular entra en su posesión –por recuperación de ésta–. Es por ello, por ejemplo, que el artículo 455 del Código Civil, al fijar el momento de la determinación del valor de los bienes que desea el titular legítimo que no sean retirados, se refiere al "*valor que tengan en el momento de entrar en la posesión".*

Aunque resulte una obviedad, hay que recordar que la acción reivindicatoria, de la que la liquidación del estado posesorio es una acción accesoria por ser consecuencia de la previa estimación de aquella, es una acción de naturaleza real. Constituye una anormalidad en sí misma el que la actora ejercite tal solicitud de liquidación del estado posesorio aisladamente respecto de la acción reivindicatoria, que confiesa que no ejercita y que no sabe si ejercitará y cuando. En este sentido, como explica el profesor Delgado Echeverría[21], no cabe ejercitar acción de liquidación del estado posesorio sin haber antes reivindicado la cosa, pues solamente así podrá el demandante probar su derecho sobre la misma:

> "*a) En general,* ***no puede ejercitarse con independencia la acción dirigida a recuperar la posesión*** *(sobre la base de la titularidad del desposeído sobre la cosa)* ***y la relativa a abono de frutos por el poseedor****. Es decir,* ***no puede el propietario exigir frutos sin reivindicar la cosa*** *(222) (más estrictamente, sin ejercitar al menos una acción declarativa de propiedad sobre las cosa-madre),* ***pues sólo así podrá probar su derecho de propiedad, la posesión del demandado y la mala fe de éste****. A lo más, cabrá admitir que el abono de frutos se pida en proceso posterior, pero sobre la base de la sentencia condenatoria en el de reivindicación*". (el subrayado y la negrita son nuestros)

---

[20] *Vid*. Párrafo 115 del escrito de demanda.

[21] DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. *Adquisición y restitución de frutos por el poseedor*. En Anuario de derecho civil. 1975. Págs. 632 - 633.

Sin embargo, por lo que ahora importa, esta irregular decisión de la actora no cambia la naturaleza real de la acción de liquidación del estado posesorio, teniendo como efecto el trasladar a pronunciamientos previos e incidentales las cuestiones propias de a quién corresponde la propiedad del bien –cuestión incidental sobre la que también carece de competencia este juzgador como posteriormente se desarrollará–.

Por lo que se refiere a la naturaleza real de la acción de liquidación del estado posesorio, entre muchas entendemos de utilidad traer a colación las siguientes referencias jurisprudenciales:

1) La sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª) número 401/2015, de 30 de septiembre [LA LEY 151600/2015] analiza la liquidación del estado posesorio de los artículos 451 y siguientes del Código Civil. En concreto, en este procedimiento se enjuiciaba el ejercicio de la acción de liquidación del estado posesorio por parte del poseedor saliente, en relación con los gastos y mejoras realizados en el bien inmueble. Por lo que ahora aquí respecta, destacamos la calificación de acción real que realiza la referida Audiencia Provincial:

> *"La segunda pretensión que se ejercita en la demanda es la **acción "real" del poseedor para la liquidación del estado posesorio**, pretendiendo el resarcimiento de las gastos necesarios y útiles realizados en la cosa, que tiene su fundamento en el artículo 453 del Código Civil, puesto que el actor justifica que realizó obras en la finca de rehabilitación y mejora de las edificaciones, así como del terreno, y que ha tenido un gasto de agua para el riego necesario para la conservación de la misma.*
>
> ***Esta acción real** se dirige contra el propietario, haya o no firmado el contrato, puesto que es el propietario de la finca quien se va a lucrar de las mejoras y del mayor valor de la finca por las obras realizadas, que quedarán en su beneficio, y además habría tenido que realizar los gastos necesarios, como los destinados al riego, para su conservación."* (el resaltado es nuestro)

2) En una posterior sentencia, la misma Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª) abunda en la calificación de acción real de la pretensión de liquidación del estado posesorio. En concreto nos referimos a su sentencia número 113/2017, de 4 de abril [LA LEY 122568/2017] en la que se afirma que para el enjuiciamiento de la liquidación del estado posesorio *"habrán de aplicarse las reglas contenidas en los artículos 451 y siguientes del Código*

Civil, y su artículo 1.963 dispone que ***las acciones reales*** *sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años"*.

3) La Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª) en su sentencia número 249/2011, de 15 de julio [LA LEY 162621/2011), si bien aplicando la acción de liquidación del estado posesorio bajo derecho civil catalán –irrelevante a estos efectos, por ser la norma procesal igualmente la LEC–, afirma que:

> *"Por último, las alegaciones vertidas por las recurrentes sobre la falta de competencia territorial son totalmente extemporáneas y, en cualquier caso, carentes de fundamento toda vez que* ***las fincas litigiosas radican en la localidad de la Forca, agregado de Pons, y este municipio pertenece al partido judicial de Solsona, de modo que se cumplen las previsiones del art. 52 -1-1º de la LEC según el cual cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa****."*
> (el subrayado y la negrita son nuestros)

4) Como no podía ser de otra manera, así lo confirma también el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 558/2002, de 6 de junio (RJ 2002\5892), afirmando el carácter real de las acciones relativas a los frutos percibidos durante la posesión sobre la base de los artículos 451 y siguientes del Código Civil:

> "*La buena fe, ya como elemento de un supuesto de hecho normativo, ya como principio general (norma jurídica completa), y ora en su perspectiva subjetiva de situación psicológica de creencia o ignorancia, o estado de conocimiento (con que* ***se manifiesta en el campo de los derechos reales, arts. 451 y ss.****, 433, 1473 y 1950* ***CC*** *y 34 LH), ora en la objetiva de conducta ética o comportamiento honrado, justo y leal (aplicable en sede de obligaciones y con relación al principio general en el ejercicio de los derechos, arts. 7 y 1258 CC), no necesita ser probada, de tal modo que corresponde la prueba a quien sostenga su inexistencia*." (el subrayado y la negrita son nuestros)

Pues bien, siendo así, los juzgados y tribunales españoles no poseen competencia judicial internacional para enjuiciar la liquidación del estado posesorio de un bien inmueble radicado en el extranjero. Todo ello en atención a la materia de derechos reales cuya discusión se pretende y que implica una competencia exclusiva de las del **Art. 24.1 del Reglamento (UE) número 1.215/2012** del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis). En concreto, por cuanto tales derechos reales se refieren a **bienes inmuebles radicados en Cuba**.

II. De la concurrencia de una norma supranacional en materia de foro de competencia judicial internacional aplicable. Aplicación del Reglamento (UE) número 1.215/2012.

La determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles en este caso, de no apreciarse su falta de jurisdicción por el motivo Primero anterior, debe enjuiciarse a la luz del Reglamento (UE) número 1.215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis); al cumplirse sus requisitos materiales, territoriales y temporales de aplicación.

Pero, a diferencia de lo que afirma la actora, la no aplicación del foro especial en materia de responsabilidad extracontractual no se produce por quedar desplazado por el foro del domicilio, sino porque los tribunales españoles no tienen competencia tampoco sobre la base de aquel foro. Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

> *"Finalmente no es aplicable el foro especial de las obligaciones extracontractuales ya que esta parte ha elegido el foro general para atribuir competencia a los tribunales españoles y los foros especiales se prevén únicamente con carácter de excepción al principio de prioridad de competencia para los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado (foro general)."*

Vaya por delante que se equivoca –intencionadamente- la actora al traer a colación el foro en materia de responsabilidad extracontractual ya que, como hemos expuesto, la acción que ejercita es una acción real tendente a la liquidación del estado posesorio.

En cualquier caso, a los meros efectos dialécticos, la anterior afirmación es absolutamente incorrecta. Los llamados "foros especiales por razón de la materia", incluido el foro especial en materia de obligaciones extracontractuales contemplado en el artículo 7.2, son foros alternativos al foro del domicilio del demandado, lo que supone que el actor puede elegir entre los tribunales designados por el foro general o por el foro especial. Pero sin que exista una prioridad por el foro de competencia por el domicilio del demandado. Esto es algo absolutamente indubitado y pacífico, que deja claro el Reglamento Bruselas I bis al señalar en el Considerando 6 lo siguiente:

> *"El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que*

> *no hubiera podido prever razonablemente. Este aspecto reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación".*

No obstante, y esto dato no debe de haber pasado inadvertido para la parte actora, en aplicación del artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I bis los tribunales españoles nunca serían competentes porque el lugar donde se verifica el eventual hecho dañoso evidentemente no es España sino Cuba. Y este dato se omite por la demanda, pasando incorrectamente a referirse a una prioridad del foro del domicilio, porque ponerlo de manifiesto significaría reconocer la inexistencia de cualquier tipo de mínima conexión de los elementos del litigio con España y, con ello el choque frontal con uno de los principios vertebradores tanto del Reglamento Bruselas I bis (*vid.*, entre otros, Considerando 6) como de nuestra normativa interna de competencia judicial internacional.

III. De foro exclusivo en materia de derechos reales del Reglamento Bruselas I Bis (Art. 24.1 del Reglamento)

Como se intuye fácilmente de la lectura de la demanda de contrario, ésta se construye sobre una premisa básica sobre la que debería pronunciarse este juzgador, previa y *conditio sine qua non* de la pretensión indemnizatoria: la titularidad que se alega por la actora respecto de bienes inmuebles radicados en Cuba y su régimen y oportunidad de expropiación.

Al respecto, resulta indiscutible que nos encontramos ante una cuestión que se incluye dentro del ámbito de aplicación del foro exclusivo (que desplaza el foro general del domicilio del demandado) en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles que se contempla en el artículo 24.1 del Reglamento y que atribuye competencia exclusiva a "*los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito"*.

El TJUE ha precisado que la competencia exclusiva en materia de bienes inmuebles abarca todas aquellas acciones destinadas a determinar, entre otras, la extensión, la consistencia, la **propiedad o la posesión de un bien inmueble**, o la existencia de otros derechos reales sobre dichos bienes; así como las destinadas a garantizar a los titulares de esos derechos la protección de las facultades vinculadas a sus títulos. En este sentido, citamos, por todas, la reciente Sentencia del TJUE (Sala Segunda) de 14

de febrero de 2019 (TJCE\2019\26) en la que se aclara que caen dentro del ámbito de la competencia exclusiva todas aquellas acciones que:

> "*[…] estén* ***destinadas, por una parte, a determinar la extensión, la consistencia, la propiedad o la posesión de un bien inmueble o la existencia de otros derechos reales sobre dichos bienes y, por otra, a garantizar a los titulares de esos derechos la protección de las facultades inherentes a sus títulos*** *(sentencia de 16 de noviembre de 2016 (TJCE 2016, 482), S., C-417/15, EU:C:2016:881, apartado 30 y jurisprudencia citada)*."

En el mismo sentido se pronuncian, entre otras muchas, las Sentencias del TJUE de 8 de mayo de 2019 (JUR 2019\144661), de 17 de diciembre de 2015 (TJCE 2015\404), de 16 de noviembre de 2016 (TJCE 2016\482), de 3 de abril de 2014 (TJCE 2014\133), de 3 de octubre de 2013 (TJCE 2013\305).

Al respecto, la Corte de Luxemburgo ha declarado reiteradamente a lo largo de su jurisprudencia que el significado de la expresión *"en materia de derechos reales inmobiliarios"* debe interpretarse de manera autónoma, para garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros. De este modo, el TJUE identifica los rasgos esenciales de lo que cabe entender por "derecho real" a efectos del artículo 24.1 del Reglamento y adopta una concepción en línea con la que tienen prácticamente todos los Estados miembros y que había sido ya propuesta en el Informe Schlosser al Convenio de Bruselas de 1968[22].

En concreto, según el TJUE, la diferencia entre un derecho real y un derecho personal reside en el hecho de que el primero, al gravar un bien corporal, surte sus efectos frente a todos; mientras que el segundo únicamente puede invocarse contra el deudor[23]. En nuestro caso concreto la acción que se pretende se conceptúa como la consecuencia por la posesión ilegítima –se dice- del bien inmueble, sea quien sea tal poseedor. Por tanto, no es una acción asentada en una relación personal entre la actora y nuestro mandante, sino por la supuesta vinculación de nuestro mandante –como podría ser otro- con un bien inmueble y como consecuencia de las prerrogativas que el derecho de propiedad concedería *erga omnes* a su titular.

---

[22] *Vid.* núm. 166 de dicho Informe.
[23] En este sentido, *vid.*, entre otros: Asuntos C-630/17, núm. 100 y C-417/15, núm. 31.

A la luz de lo apuntado, no existe duda alguna de que una acción de liquidación del estado posesorio cumple los requisitos expuestos y se incluye de forma meridiana dentro del ámbito de aplicación del artículo 24.

IV. Del *efecto reflejo* del foro exclusivo en materia de derechos reales del Reglamento Bruselas I Bis (Art. 24.1 del Reglamento)

En estos casos, al igual que acontece con el resto de materias sometidas a una competencia exclusiva de su artículo 24, el Reglamento impone la aplicación de sus foros exclusivos con independencia del domicilio del demandado (o de la vinculación del supuesto con otro Estado miembro). La finalidad de tal carácter exclusivo radica, en palabras del propio TJUE, en que estas reglas *"se dirigen a reservar los litigios enumerados en dicha disposición a los órganos jurisdiccionales que tienen una proximidad material y jurídica con ellos"*[24].

Como ya hemos expuesto, la pretensión de la actora pasa inexcusablemente porque este juzgador, siquiera sea incidentalmente, se pronuncie sobre (i) si la actora era propietaria de tales terrenos en Cuba en 1959; (ii) la ilicitud o no del acto de nacionalización del gobierno cubano que se afirma afectó a tal propiedad y, por tanto, (ii) quién debe ser considerado como el legítimo propietario de tales propiedades cubanas. Cuestiones todas estas de las que se carece de competencia judicial internacional por no radicar el bien en España.

Cierto es que en el presente supuesto el inmueble sobre el que versa la discusión de titularidad no se ubica en ningún Estado miembro de la UE, sino en Cuba. Sin embargo, ello no supone la inaplicación del Reglamento Bruselas I bis.

Como señala la doctrina más autorizada, en estos casos entra en juego el conocido como **"efecto reflejo"** del artículo 24 del Reglamento. En este sentido, entre otra doctrina autorizada[25], podemos citar:

---

[24] Entre muchas, TJUE C-4/03; Aranzadi TJCE 2006\199.

[25] *Vid.*, entre otros, DROZ, G.A.L. *Compétence Judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun*, Paris, 1972, pág. 14-15; FERNÁNDEZ ARROYO, D., "Exorbitant and exclusive grounds of jurisdiction in European private international law: will they ever survive?", en *FS Erik Jayme* (2004), pág. 178; GOTHOT/HOLLEAUX, *La Convention deBruxelles du 28 septembre 1968*, París, 1985, pág. 84; GAUDEMET TALLON, H., "Les

(i) GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FJ.[26], el cual tiene declarado que:

> "*Este problema debe resolverse a partir de la aplicación por analogía iuris y, por consiguiente, admitiendo el* ***efecto reflejo*** *del artículo 24 del Reglamento. El Reglamento prevé esta hipótesis si el proceso ya está pendiente en el extranjero (vid. artículo 33 y cdo. 24 II), pero lo mismo debe valer incluso si el proceso no está aún pendiente para asegurar una buena administración de justicia. Si nosotros nos consideramos exclusivamente competentes para determinados litigios, es razonable admitir que lo mismo puedan hacer otros Estados*".

(ii) En la misma línea, DE LIMA PINHEIRO, L.[27], afirma que:

> *"Por un lado, esta doctrina es coherente con la valoración que subyace en el Art. 24. Es decir, si los Estados miembros reivindican una determinada esfera de jurisdicción exclusiva, también deben reconocer la misma esfera de jurisdicción exclusiva a terceros Estados. Por otra parte, esta doctrina contribuye a una asignación armoniosa de la jurisdicción. La doctrina contraria lleva a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro a reclamar competencia al mismo tiempo que los órganos jurisdiccionales de un tercer Estado reivindican razonablemente una competencia exclusiva."*[28]

Como puede constatarse, dicho "efecto reflejo" se explica a partir de un argumento muy sencillo denominado la "**reciprocidad cooperativa**"[29]: si se asume que las autoridades del Estado de situación de un determinado inmueble son **las únicas** que deben resolver los litigios jurídico-reales sobre dicho inmueble, y que ningún otro Estado está en disposición de resolverlos, **resulta injustificable renunciar a estos postulados cuando el inmueble se ubique fuera de la UE**. Dicho de otro modo,

---

frontières extérieures de l'espace judiciaire européen: quelques repères", en *E Pluribus Unum*, *Liber Amicorum* Georges A.L. Droz, 1996, pág. 85 y 95 y ss.; KROPHOLLER, J., HEIN, J., 9ª Ed., Heidelberg, 2011, comentario al artículo 22, nota 7; GOTTWALD, P., *Münchener Kommentar zur ZPO*, Vol. III (4ª ed.), Múnich 2013, comentario al artículo 16, nota 6.

26 *Derecho internacional privado*, 4ª Ed. Cívitas Madrid, 2017, p. 165.

27 En MAGNUS, U., MANKOWSKI, P (Dirs.) *Commentary to Brussels I bis Regulation*, Colonia, 2016, págs. 562-563.

28 *["On the one hand, this doctrine is coherent with the evaluation underlying Art. 24. That is, if the Member States claim a given exclusive jurisdiction sphere they shall also recognise the same sphere of exclusive jurisdiction to third States. On the other hand, this doctrine contributes to a harmonius allocation of jurisdiction. The opposite doctrine leads the courts of a Member State to claim jurisdiction at the same time that the courts of a third State reasonably claim exckusive jurisdiction"].*

29 Con relación al contenido y presupuestos de la reciprocidad cooperativa, *vid. in* extenso: VIRGÓS SORIANO, M., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional*, 2ª Ed., Madrid, 2007, pp. 257-258 y LIMA PINHEIRO, L. en MAGNUS U., MANKOWSKI, P., *op.cit.*. págs 416-417.

para el Reglamento Bruselas I bis, **siempre que se suscite una cuestión relativa a derechos reales sobre bienes inmuebles ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que no coincida con el de ubicación del inmueble, dichos órganos jurisdiccionales serían incompetentes con independencia de que el inmueble se ubicara en otro Estado miembro o en un tercer Estado, y ello igualmente con absoluta independencia de que en aquel Estado radica el domicilio del demandado**.

Nuestro sistema de competencia judicial internacional incurriría en una inconcebible incongruencia normativa si:

(i) por un lado, se arrogase la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales españoles cuando el litigio jurídico-real tuviera por objeto un inmueble situado en nuestro país[30]; y

(ii) sin embargo, nuestros órganos jurisdiccionales se declarasen competentes sobre litigios jurídico-reales relativos a inmuebles situados en el extranjero.

Tan es así, que nuestra LOPJ contempla también un foro exclusivo similar en su artículo 22.a), cuyo contenido es una clara réplica del artículo 24.1 del Reglamento Bruselas I bis. En consecuencia, resulta innegable que, incluso aunque no contáramos con un texto como el Reglamento Bruselas I bis, la solución sería la misma a partir del foro exclusivo del artículo 22.a) de la LOPJ.

En este sentido citamos, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 212/2013, de 5 de abril (RJ 2013\4937):

> "*Con independencia de que la recurrente olvida que el recurso extraordinario por infracción procesal tiene por objeto impugnar la sentencia de apelación y no la de la primera instancia, lo expuesto es suficiente para desestimar el motivo, a lo que añadiremos que: a) el artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes con carácter exclusivo, en materia de derechos reales de* ***inmuebles que se hallen en España****; […].*" (el subrayado y la negrita son nuestros)

---

[30] De hecho, el artículo 46.1.c) de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil no permitiría reconocer en España las decisiones judiciales dictadas en otro Estado que violasen dicha competencia exclusiva.

En definitiva, ninguna duda cabe que, estando el bien inmueble sobre el que versa la presente *litis* radicado en Cuba, los tribunales españoles no resultan competentes para enjuiciar la liquidación del estado posesorio que se pretende.

TERCERO.- DEL FORO EXCLUSIVO QUE AFECTA AL NECESARIO PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL SUPUESTO DERECHO DE PROPIEDAD DE LA ACTORA, Y SU EFECTO VINCULANTE RESPECTO DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA. FALTA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES AL AMPARO DEL REGLAMENTO (UE) NÚMERO 1.215/2012.

Para el eventual e hipotético supuesto de que todo lo anterior no se entienda suficiente para descartar la competencia judicial internacional de este Juzgado, tal falta de competencia deberá apreciarse en atención a la competencia exclusiva que afecta al pronunciamiento relativo al derecho de propiedad de un **bien radicado en Cuba**.

Se ha expuesto al inicio de la presente declinatoria de qué forma la actora intenta burdamente escapar de las reglas imperativas de la competencia judicial internacional, mediante la simplificación del literal del suplico de su demanda. Sin embargo, tal burdo artificio no cambia el que, formando parte del objeto del procedimiento, este juzgador deba igualmente pronunciarse, como condición previa a la pretensión que sí verbaliza el suplico, sobre otras cuestiones controvertidas.

Esto es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa, en el que a los efectos de pronunciarse acerca de la procedencia o no de la indemnización solicitada de adverso –la liquidación del estado posesorio, como se ha indicado-, este digno Juzgado habrá de pronunciarse necesariamente, por lo que a las materias de derechos reales ahora se refiere, acerca de la titularidad del terreno del que deriva la demanda objeto de la presente *litis*, y posicionarse sobre el proceso de su expropiación; para lo cual, dicho sea, con los debidos respetos, carece de competencia.

Tal pronunciamiento y posicionamiento constituye una “materia de derechos reales inmobiliarios” afecta al foro de competencia exclusiva en favor de “donde se el

inmueble se halle sito". Por tanto, todo lo ya expuesto anteriormente en relación al artículo 24.1 del Reglamento Bruselas I Bis es predicable también en este momento.

La pretensión indemnizatoria que se traslada formalmente al suplico de la demanda, *prima facie* podría parecer que queda extramuros del foro exclusivo indicado. Ahora bien, **el hecho de que esté absolutamente predeterminada y condicionada por la respuesta que se dé a la materia de derecho real controvertida, supone igualmente la incompetencia de los órganos jurisdiccionales españoles**.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el pago de los frutos obtenidos que se solicita, **sólo es admisible si previamente se reconociesen los pretendidos derechos de la actora sobre las supuestas propiedades radicadas en Cuba a las que se refiere su demanda; algo que, como ya se ha reiterado, nunca podría verificarse en el marco del presente procedimiento**.

Una vez más la jurisprudencia del TJUE sirve de claro apoyo a lo expuesto. La Corte de Luxemburgo tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un problema similar en su sentencia de 13 de julio de 2006 (C-4/03, GAT), al interpretar otro de los foros exclusivos del Reglamento; en este caso el relativo a derechos de propiedad industrial. El Reglamento Bruselas I bis atribuye competencia exclusiva a los tribunales del Estado de registro (artículo 24.4), en materia de inscripciones y validez de estos derechos, pero no en el caso de las acciones de infracción. Pues bien, en el marco de un litigio relativo a la infracción de un derecho de patente nacional ante los tribunales de un Estado diferente al de inscripción, el demandado alegó a título incidental la nulidad de la patente, es decir, una cuestión que quedaría incluida en el foro exclusivo.

La cuestión que se planteó a la Corte de Luxemburgo era si los tribunales que conocían de la infracción podían pronunciarse sobre la nulidad de la patente, en la medida en que esta segunda cuestión no se había planteado a título principal sino a título incidental. Al respecto, la respuesta del TJUE fue negativa.

Según el TJUE, incluso aunque la cuestión sometida a un foro exclusivo se plantee a título incidental, debería ser resuelta por los tribunales designados por dicho foro exclusivo. De entre los diferentes razonamientos que hace el TJUE son de destacar lo siguiente:

> *"En primer lugar, permitir al juez que conoce de una acción por violación de patente, o de una acción de declaración de inexistencia de violación de patente, que constate* ***con carácter incidental*** *la nulidad de la patente controvertida* ***sería contrario a la naturaleza imperativa de la regla de competencia prevista en el artículo 16, número 4, del Convenio****.*
>
> *En efecto, aun cuando el artículo 16, número 4, del Convenio no tiene carácter dispositivo para las partes, el demandante podría eludir el carácter imperativo de la regla de competencia que establece dicho artículo por la mera formulación de las pretensiones de su demanda.*
>
> *En segundo lugar, la posibilidad de eludir de este modo la aplicación del artículo 16, número 4, del Convenio* ***conduciría a una multiplicación de los foros y podría afectar a la previsibilidad de las reglas de competencia establecidas por el Convenio y, en consecuencia, vulnerar el principio de seguridad jurídica que constituye su fundamento*** *(véanse las sentencias de 19 de febrero de 2002 [TJCE 2002, 53], Besix, C-256/00, Rec. Pg. I-1699, apartados 24 a 26; de 1 de marzo de 2005 [TJCE 2005, 48], Owusu, C-281/02, Rec. Pg. I-1383, apartado 41, y la sentencia dictada en el día de hoy, Roche Nederland y otros, C-539/03, Rec. Pg. I-0000, apartado 37).*
>
> *En tercer lugar, la admisión, en el sistema del Convenio (RCL 1991, 217, 1151 y Iceur 1989, 1327), de resoluciones en las que órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado de expedición de una patente se pronuncian con carácter incidental sobre la validez de dicha patente* ***multiplicaría también el riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias, que el Convenio trata precisamente de evitar*** *(véanse, en este sentido, sentencias de 6 de diciembre de 1994 [TJCE 1994, 196], Tatry, C-406/92, Rec. Pg. I-5439, apartado 52, y Besix, antes citada, apartado 27)."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En consecuencia, los tribunales que conocían de la acción de infracción debían suspender el procedimiento y esperar al resultado del procedimiento que se tramitara en el Estado de registro sobre la validez de la patente.

Lo que no guarda lógica jurídica alguna es que la actora se reserve el derecho de ejercitar cuando considere ante los tribunales cubanos sus pretensiones en materia de derechos reales por ser aquellos los únicos juzgados con competencia judicial internacional para conocer el tema; pero pretenda que los tribunales españoles condenen ahora al pago de una indemnización que requiere de aquel previo pronunciamiento. El hecho de que la actora reconozca que "*Mis mandantes (o sus cedentes o causahabientes)* ***procederán a reclamar su legítimo derecho de propiedad sobre las fincas, en Cuba, en el momento en que la coyuntura del país lo haga posible, reiterando su expresa reserva para el ejercicio de las acciones pertinentes en este sentido*** *(…)*" (la negrita es nuestra) pone de manifiesto de forma meridiana que ella misma es perfecta conocedora de que los únicos tribunales competentes para resolver las cuestiones de naturaleza real relativas a un bien inmueble ubicado en Cuba son los tribunales cubanos.

CUARTO.- <u>DE LA VINCULACIÓN DE LA CONTROVERSIA CON CUBA, Y DE SU EFECTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE</u>.

Esta representación es plenamente consciente de que no existe una relación directa entre la competencia judicial internacional y la ley aplicable. Sin embargo, el que la ley aplicable a la disputa sea la de un tercer estado, coincidente con aquel que esta representación afirma que ostenta la jurisdicción y competencia judicial exclusiva, no hace más que abundar en la pertinencia de la presente declinatoria.

Al respecto, debemos recordar que:

(i) Por lo que se refiere a la liquidación del estado posesorio y a la cuestión de previo pronunciamiento vinculada a la declaración de los derechos de propiedad pretendidos por la actora, el artículo 10.1 del Código Civil establece que *"La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, <u>se regirán por la ley del lugar donde se hallen</u>".* Por tanto, para tal eventual pronunciamiento resulta de aplicación la ley de Cuba.

(ii) Adicionalmente, si se atendiera exclusivamente al literal del *nomen* de la acción –enriquecimiento injusto–, la ley aplicable sería igualmente la cubana en virtud del Reglamento (CE) 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Reglamento Roma II).

En concreto, el artículo 10 del Reglamento Roma II regula la ley aplicable a las disputas relativas al enriquecimiento injusto, estableciendo lo siguiente:

> *"1. Cuando una obligación extracontractual que se derive de un enriquecimiento injusto, incluido el pago de sumas indebidamente percibidas, concierna a una relación existente entre las partes, como por ejemplo la derivada de un contrato o un hecho dañoso, estrechamente vinculada a ese enriquecimiento injusto, la ley aplicable será la ley que regule dicha relación.*
>
> *2. Cuando la ley aplicable no pueda ser determinada sobre la base del apartado 1 y las partes tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produce el hecho que da lugar al enriquecimiento injusto, se aplicará la ley de dicho país.*

> *3. Cuando la ley aplicable no pueda ser determinada sobre la base de los apartados 1 o 2, será aplicable la ley del país en que se produjo el enriquecimiento injusto.*
>
> *4. Si del conjunto de circunstancias se desprende que la obligación extracontractual que se derive de un enriquecimiento injusto presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1, 2 y 3, se aplicará la ley de este otro país."*

No siendo de aplicación las reglas 1º -por ausencia de relación contractual vinculada- ni 2º -por ausencia de domicilio coincidente entre las partes-, el apartado 3º establece que será de aplicación la Ley *"del país en que se produjo el enriquecimiento injusto"*.

De ser ciertas las afirmaciones que realiza la actora en la demanda –cuestión que negamos– el enriquecimiento se habría producido en Cuba, al ser allí donde radica el bien inmueble del que se afirma que nuestra mandante se estaría lucrando, así como por desarrollarse allí la actividad mercantil de la que se derivaría tal lucro –la supuesta explotación del hotel en cuestión–.

Es más, a igual conclusión –la aplicación de la Ley cubana– se llega tanto por la regla de cierre del ordinal 4º –por ser Cuba el país que presenta "*vínculos manifiestamente más estrechos"* con la controversia–; como por la regla general contenida en el artículo 4 del Reglamento Roma II:

> *"Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión."*

No podemos dejar de recordar que las anteriores reglas de determinación de la Ley aplicable son imperativas para los órganos jurisdiccionales españoles, aunque de ellas se derive la ley de un estado no miembro de la UE. Todo ello en virtud del carácter universal del Reglamento Roma II que se reconoce en su artículo 3.

QUINTO.- IMPOSIBILIDAD DE ENJUICIAMIENTO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2271/96, DEL CONSEJO, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. FRAUDE DE LEY.

Finalmente, y en todo caso de forma adicional a lo dicho hasta el momento, en ningún caso puede un juzgado de un país comunitario asumir la competencia para enjuiciar acciones en las que se discutan reclamaciones compensatorias por nacionales norteamericanos que afirman haber sido expropiados hace sesenta años por el gobierno cubano.

Ello es así por cuanto está prohibido por el Reglamento (CE) 2271/96, del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, conocido como "**Estatuto de Bloqueo" comunitario**; el cual deriva de la firme decisión legislativa de la Unión Europea de que los negocios que puedan estar realizando ciudadanos comunitarios en Cuba en relación con tales propiedades, son perfectamente lícitos, válidos y, en cualquier caso, únicamente enjuiciables por los tribunales cubanos.

I. De la imposibilidad del conocimiento de las pretensiones de la actora por un tribunal europeo sobre la base del Estatuto de Bloqueo

La demanda de contrario intenta construirse eufemísticamente como una reclamación exclusivamente amparada bajo el derecho español y, en concreto, en forma de una reclamación por responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, por mucho que se pretenda ocultar por la actora, la realidad es que la reclamación de la actora encuentra su fundamento último en la normativa extraterritorial dictada por el gobierno de Estados Unidos de América con motivo de decisiones adoptadas por el gobierno de Cuba en los años sesenta del siglo pasado. En concreto, nos referimos a la **Ley Helms-Burton** [*rectius*, "Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas (Ley Libertad) de 1996"].

En este sentido, D. Nicolas Gutiérrez –o Nick Gutiérrez-, que se presenta recurrentemente en los medios como el *"asesor legal de la familia Sánchez Hill"*, ha declarado –según publican los medios- que:

> *"Para Gutiérrez **esta demanda "refleja la universalidad de los principios de la Ley Helms-Burton y del Título III**, pero sin utilizar esta ley que en España se*

> *considera tan polémica. Solo utiliza la propia ley española, lo cual es una importante ventaja"."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Se adjunta como **DOCUMENTO NÚMERO 3** noticia de prensa al respecto bajo el título *"Por qué la demanda contra Meliá en España por hoteles en Cuba podría tener éxito"*.

La indisoluble vinculación de la demanda de contrario con la Ley Helms-Burton se aprecia fácilmente en lo siguiente:

(i) La petición de conciliación previa formulada por la actora, al calificar el supuesto ilícito del que se estaría aprovechando nuestra mandante, se refiere expresamente a la Ley Helms-Burton como el texto normativo que sancionaría la realidad fáctica que afirma la demandante.

Al respecto, en el párrafo número 7 de la petición de conciliación se puede leer:

> *"En efecto, **como define la Ley Helms-Burton**, es una confiscación, un expolio, la nacionalización, expropiación u otro tipo de apropiación de la propiedad o del control de ésta por el Gobierno cubano el 1º de enero de 1959 o después sin que se haya devuelto la propiedad i pagado una indemnización adecuada y eficaz."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

(ii) En la demanda la actora insiste en su referencia a la Ley Helms-Burton como fuente jurídica sobre la que se derivaría la calificación de acto confiscatorio que se afirma en la demanda. En concreto, el párrafo 35 de la demanda afirma:

> *"A partir de ese momento se publicaron en el Boletín Oficial de la República de Cuba (BORC) una serie de disposiciones legislativas sobre expropiaciones y confiscaciones de bienes privados **en el sentido que a la expresión "confiscación" da la Ley Helms-Burton**, en el sentido de que consiste en […]."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Es otras palabras: aunque lo intenta ocultar, el presupuesto en el que basa la actora su pretensión indemnizatoria tiene su fundamento en la propia Ley Helms-Burton y en la calificación del supuesto como una "confiscación" al amparo de dicha Ley.

(iii) La actora expone en su demanda que ésta trae causa de los infructuosos intentos de alcanzar hace 20 años un acuerdo extrajudicial previo, siendo el presente procedimiento una continuación natural de aquellos contactos.

Pues bien, si se analiza la documentación aportada por la actora de tales conversaciones –que no negociaciones-, con independencia del examen detallado de los hechos en el trámite procesal oportuno, de haber lugar a éste-, se podrá apreciar que todas ellas hacen referencia a la Ley Helms-Burton y a la regulación extraterritorial que por ella se pretende. Dicho en otros términos, las conversaciones a las que hace referencia la actora se habrían realizado bajo la sombra o, para ser más precisos, bajo la amenaza de la aplicación de la Ley Helms-Burton. Y buena prueba de ellos son los siguientes extractos de la demanda:

> *"74. En fecha 1 de septiembre del 2000 el Señor Shapiro Charles, Coordinador de la Oficina de Asuntos Cubanos del Departamento de Estado de Estados Unidos, **actuando en nombre del Departamento, notificó oficialmente al Sr. Wolfgang Hedderich, Managing Director de LTI International Hotels (otra cadena que tenía un hotel en las propiedades de Santa Lucía) sobre su posible responsabilidad legal bajo el Título IV de la Ley Helms Burton.***
>
> *75. **El indicado documento recoge el reconocimiento explícito por parte del Departamento de Estado de Estados Unidos, en función del iter antes indicado, de que Central Santa Lucía, LC, es el titular legítimo de los derechos de las dos entidades legales principales de Santa Lucía, S.A. y la sociedad Sánchez Hermanos**" (…).*
>
> *78.**—Después de una pausa de casi un año y medio en las negociaciones (debido a que grupo Sol Meliá percibió una falta de compromiso real por parte del Departamento de Estado de ejecutar el Título IV de la Ley Helms Burton)**, el Presidente Georges W. Bush ganó las elecciones y **procedió a nombrar para ocupar cargos relevantes, a figuras públicas comprometidas con la implementación plena del Título IV de la referida Ley. (…)***
>
> *83.- **La razón principal de que dichas reuniones no dieran sus frutos fue que, a pesar de que el Departamento reconocía plenamente el derecho de Central de Santa Lucía, L.C., no quería aplicar el régimen sancionador de la Ley Helms-Burton y expulsar a Grupo Sol Meliá de Estados Unidos debido a las implicaciones económicas que ello podría conllevar**. En esta tesitura, Grupo Meliá, aun siendo conocedora del evidente derecho de mi mandante y reconociendo su derecho a obtener la justa compensación, obvió darle la justa efectividad por la no concurrencia de coercitividad en las propuestas realizadas por la administración americana."*

(iv) Los títulos de supuesta cesión de crédito que aporta la actora hacen referencia a la cesión de los créditos indemnizatorios derivados de la actividad de traficar con la propiedad controvertida, siendo la referencia al

trafficking –y su connotación– uno de los elementos característicos de la Ley Helms-Burton.

En concreto, la regulación que se hace en el Título III de la Ley Helms-Burton –el que habilita al ejercicio de acciones vinculadas a propiedades supuestamente confiscadas– se titula *Liability for **trafficking** in confiscated property claimed by United States nationals*[31].

(v) La coincidencia temporal entre la entrada en vigor del Título III de la Ley Helms-Burton y el inicio del presente procedimiento.

Aunque pueda parecer una cuestión menor, a los efectos que ahora se indican no puede dejar de tomarse en consideración que el inicio del presente procedimiento judicial ha coincidido temporalmente con la entrada en vigor del Título III de la Ley Helms-Burton; lo cual abunda en el hecho de que es esta norma extraterritorial y no otra la que motiva la reclamación de la actora.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO 4** noticia de prensa que se hace eco de la activación de la Ley Helms-Burton[32] el pasado 2 de mayo; así como noticia de prensa que califica la presente demanda como la primera en España bajo la Ley Helms-Burton[33].

La pregunta es: ¿por qué no interpuso la actora la demanda con anterioridad? ¿qué ha cambiado hoy, respecto de la situación existente todos los años anteriores? La respuesta es que ahora, y no antes, está en vigor el Título III de la Ley Helms-Burton.

Siendo así, la posibilidad de presentar reclamaciones en un Estado miembro de la UE basadas, directa o indirectamente, en la mencionada Ley Helms-Burton o derivadas de ella, se encuentra absolutamente prohibida por el Reglamento (CE) nº 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996 (también conocido como,

---

31 https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/documents/libertad.pdf

32 Bajo el título *"EEUU, Cuba, la UE y la activación de parte de la ley Helms-Burton"*.

33 Bajo el título *"Primera demanda en España por la Helms-Burton: una familia cubana pide 10M a Meliá"*.

Estatuto de Bloqueo), relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella.

Lo que está claro es la firme voluntad del legislador europeo de prohibir el que de cualquier forma un ciudadano de la Unión Europea pueda verse afectado, sancionado o gravado por las actividades comerciales lícitamente pueda estar llevando a cabo en Cuba. Firme voluntad que parte de la siguiente finalidad, como explica los considerandos del Reglamento 2271/96:

> *"Considerando que la Comunidad procura alcanzar el objetivo de la libre circulación de capitales entre Estados miembros y terceros países en el mayor grado posible, entre otras cosas mediante la supresión de cualquier restricción de las inversiones directas –incluidas las inmobiliarias-, del establecimiento, de la prestación de servicios financieros o de la admisión de valores en los mercados de capitales;"*

El mencionado Reglamento pretende combatir las leyes de naturaleza extraterritorial y contrarias al Derecho internacional público promulgadas en terceros Estados que pudieran afectar a sujetos especialmente vinculados con la UE; sujetos entre los que se encuentran, según su artículo 11, las sociedades establecidas en un Estado miembro, tal y como acontece con nuestro mandante. Siendo así, **el Reglamento 2271/96 considera a la Ley Helms-Burton como normativa extraterritorial y contraria al Derecho internacional público**, al incluirla en su Anexo, junto a otras normas de otros Estados de naturaleza similar.

Vinculado con tal falta de competencia de los órganos jurisdiccionales españoles para tramitar el presente procedimiento, debe quedar claro cuáles son las durísimas consecuencias que el Reglamento 2271/96 hace derivar del carácter extraterritorial y contraria al Derecho internacional público de la Ley Helms-Burton.

(i) En primer lugar (artículo 5) se estipula que ninguna persona vinculada con la UE, entre ellas, ninguna sociedad establecida en la UE *"(…) respetará directamente o a través de una filial o intermediario, de forma activa o por omisión deliberada, los requisitos o prohibiciones, incluidos los requerimientos de juzgados extranjeros, basados en los textos legislativos que se enumeran en el Anexo o derivados de ellos directa o indirectamente, o en las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos*".

(ii) En segundo lugar, se impide reconocer en un Estado miembro de la UE resoluciones de órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas extranjeras que hayan aplicado, directa o indirectamente, cualquier disposición prevista en la Ley Helms-Burton. En concreto, según el artículo 4:

> *"Las resoluciones de juzgados o tribunales y las decisiones de autoridades administrativas ubicados fuera de la Comunidad que hagan efectivos, directa o indirectamente, los textos legislativos que se enumeran en el Anexo o las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos, no serán reconocidas ni podrán ser cumplidas en modo alguno."*

Todo lo apuntado pone de manifiesto un dato indiscutible: **la absoluta imposibilidad de ejercitar acciones, directa o indirectamente, basadas en la Ley Helms-Burton, una norma, recuérdese, que el propio Reglamento 2271/96 obliga a no respetar.**

Por tanto, la firme y excepcional regulación contenida en el mencionado Reglamento 2271/96 no hace más que abundar en la manifiesta falta de competencia judicial internacional de los Jueces y Tribunales españoles para el conocimiento del presente procedimiento.

Resultaría totalmente contrario al Ordenamiento Jurídico (del que forma parte, cómo no, la normativa UE) el que los tribunales españoles se consideraran competentes para enjuiciar la pretendida responsabilidad de una sociedad española por las lícitas actividades que desarrolla en Cuba, supuestamente vinculadas con propiedades que se afirma fueron expropiadas en los años 60 del siglo pasado; cuando es la voluntad inequívoca del legislador europeo el que tal supuesto fáctico en modo alguno puede afectar directa o indirectamente a un ciudadano de la Unión como es nuestro mandante.

En este sentido, sintetiza claramente la voluntad del legislador europeo la *Nota de orientación, Preguntas y respuestas: adopción de la actualización del estatuto de bloqueo (2018/C 277 I/03)*, publicada por la Comisión Europea, cuando se afirma que:

> *"Las autoridades nacionales, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales y los árbitros, deberán aplicar el estatuto de bloqueo y, en particular, garantizar el pleno cumplimiento de la citada obligación directamente derivada de él."*

II. Del fraude de Ley que se pretende por la actora, para burlar el Estatuto de Bloqueo

Siendo de aplicación el citado Estatuto de Bloqueo, se entenderá mejor el desesperado (y estéril) intento de la actora de alejarse de cualquier referencia a la Ley Helms-Burton. Sin embargo, tal burdo intento de contrario no puede ser aceptado, encuadrándose nuevamente en un supuesto de fraude de ley vetado por el artículo 6.4 del Código Civil.

En nuestro caso concreto, es indiscutible la existencia de una normativa imperativa comunitaria (el Estatuto de Bloqueo) que tiene como finalidad explícita e inamovible la protección de los ciudadanos comunitarios frente a reclamaciones de nacionales estadounidenses por las actividades comerciales que aquella pueda realizar en Cuba y, especialmente, que estén relacionadas con bienes que pudieron ser fruto de un proceso de nacionalización a mediados del siglo pasado. Resulta claro que la articulación de la demanda de contrario, sobre la base del derecho nacional, implica un burdo intento de quebrar la finalidad práctica del Estatuto de Bloqueo y, por lo que en este momento concierne, obviar la imposibilidad jurídica de que un tribunal de un estado de la UE pueda entenderse competente para enjuiciar tal hecho.

D. Nicolás Gutierrez, auto-proclamado *"asesor legal de la familia Sánchez Hill"* ha explicado a los medios que la forma en la que se plantea la demanda pretende evitar el que los órganos jurisdiccionales hagan uso del Estatuto de Bloqueo. Al respecto, según los medios el Sr. Gutiérrez ha declarado[34]:

> *"Al respecto, Gutiérrez explicó que el Gobierno español "no podrá invocar las leyes de bloqueo españolas y europeas que utilizarán contra demandas bajo la Ley Helms-Burton, porque esta es una demanda bajo la ley española. Es un frente nuevo que nunca se ha utilizado, y yo creo que los tiene un poco fuera de balance. Vamos a ver cómo responden, pero creo que (la demanda contra Meliá) tiene buen chance de éxito"."*

Tal intento de quiebra de la finalidad práctica del Estatuto de Bloqueo se pretende, no ya sólo mediante la vulneración de éste, sino mediante la presentación de un supuesto anormal respecto de la norma de cobertura. Anormalidad del supuesto que se refleja, entre otras cuestiones de fondo que ahora no proceden, en la competencia exclusiva

---

[34] Nos remitimos al documento ya aportado como documento número 3 de la presente declinatoria.

de los Tribunales cubanos para conocer la presente controversia, y en la aplicación de la normativa cubana para su resolución.

Lo que carece de cualquier razonabilidad jurídica es que el ordenamiento jurídico prohíba expresamente que despliegue efecto alguno en la Unión Europea una resolución judicial extranjera que sancione, grave o penalice a una empresa española por estar actuando en el mercado cubano en relación con propiedades que se afirma fueron expropiadas a mitad del siglo pasado; y sin embargo se permita que tal resolución judicial nazca en el seno mismo de un tribunal de un Estado miembro.

III. Del carácter instrumental del presente procedimiento. La verdadera intención de la actora: Iniciar un procedimiento en EE.UU. al amparo de la Ley Helms-Burton.

Como ha quedado claro, las posibilidades de éxito de la actora en el presente procedimiento son inexistentes, empezando por la falta de jurisdicción e incompetencia de los tribunales españoles para resolverlo. Ahora bien, esta circunstancia resulta irrelevante para la demandante porque lo que en realidad pretende es utilizar el presente procedimiento para obtener información con la que intentar construir su posición en el procedimiento que realmente centra todo su interés. Nos referimos al inicio de un procedimiento en EE.UU. frente a nuestra representada en aplicación –ahora de forma directa y sin tener que ocultarlo- de la Ley Helms Burton.

Se entenderá mejor esta cuestión si recordamos una pregunta que hemos dejado formulada al principio de la presente declinatoria. Siendo la actora una sociedad estadounidense, y contando a su favor con una legislación extraterritorial creada ad hoc para las pretensiones que afirma ser titular, ¿Por qué no ha demandado en Estados Unidos bajo la Ley Helms-Burton?

La actora conoce perfectamente la total ausencia de posibilidades de éxito de su demanda en España, y por tanto lo que pretende es instrumentalizar el procedimiento iniciado ante este digno Juzgado para ponerlo al servicio de un futuro procedimiento estadounidense y buena prueba de ello se encuentra el elenco de documentación que se solicita en el OTROSÍ PRIMERO de la demanda, en el que, en concreto, se interesa del este digno Juzgado

> *"el nombramiento de perito judicial economista o con otro título que le habilite al efecto para que, previo análisis de la contabilidad de la demandada –Libro Diario, Libro Mayor, Balance de Situación de Sumas y Saldos y Pérdidas y Ganancias, de los años 2014 a 2019, contrato que le habilita para la explotación de los referidos hoteles, resguardos de liquidaciones (transferencias en un sentido o en otro) y cuanta otra documentación entienda que pueda precisar (…)."*

Las intenciones de la actora son evidentes. Dado que el Estatuto de Bloqueo, de un lado impide a cualquier autoridad española colaborar con las autoridades estadounidenses ante las que se tramitara (o se pretendiera tramitar) un procedimiento frente a MELIÁ en aplicación de la Ley Helms-Burton (artículo 4 Reglamento 2271/96), y de otro, prohíbe a nuestra mandante que colabore de cualquier modo con las autoridades estadounidenses y, en particular, que cumpla con sus requerimientos (artículo 5); lo que se pretende con la presentación de esta demanda en España es conseguir "por la puerta de atrás" dicha colaboración, a fin de obtener todo tipo de documentación que pudiera serle útil en el futuro proceso estadounidense, violando la prohibición que pesa, no sólo sobre mi representado, sino también sobre los órganos jurisdiccionales españoles, de dar efecto, directa o indirectamente, al contenido u objetivos de la Ley Helms-Burton.

SEXTO.- RESUMEN DE CONCLUSIONES.

Se ha expuesto a lo largo de toda la presente declinatoria el sin sentido y absurdo que la demanda representa, constituyendo un torticero ejercicio en fraude de Ley con la única finalidad de burlar la normativa imperativa que impide el conocimiento de este procedimiento por un juzgado español. Normativa imperativa que no sólo afecta a la palmaria falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional de este juzgado, sino también al comentado Estatuto de Bloqueo que impide enjuiciar en un país comunicatorio los lícitos negocios que una empresa española pudiera estar haciendo en relación con propiedades que se dice fueron nacionalizadas hace sesenta años por el Estado cubano.

Es por ello que, a modo de resumen, sólo podemos concluir que debe procederse a la estimación de la presente declinatoria por cualquiera de los siguientes motivos expuestos:

1) La **ausencia de jurisdicción** de los Tribunales españoles –cuestión previa y básica–, en tanto que la resolución del objeto del procedimiento requiere del necesario y previo enjuiciamiento de la licitud o ilicitud de actos legislativos y decisiones de un Estado extranjero soberano (la República de Cuba), y de los negocios jurídicos posteriores celebrados por éste bajo un ordenamiento jurídico ajeno al español (el cubano). En definitiva, se pretende un enjuiciamiento que (i) viola un principio clave del Derecho internacional público como es el principio de territorialidad –vinculado a la soberanía de los Estados-, y (ii) excede la extensión y límites del orden jurisdiccional civil que marcan los artículos 36 de la LEC y 21 de la LOPJ.

2) La **ausencia de jurisdicción** de los Tribunales españoles en tanto se pretende que éstos dicten pronunciamientos que afectan a Cuba, atentando a la inmunidad de jurisdicción de tal Estado y sus bienes que consagra, entre otros, el artículo 4 de la Ley Orgánica 16/2015.

3) La **falta de competencia judicial internacional** de los Tribunales españoles, atendiendo al literal del suplico de la demanda, al interesarse **la liquidación del estado posesorio** por la supuesta posesión de mala fe de un bien inmueble no radicado en España; siendo esta una acción de naturaleza real que debe conocerse por los tribunales del lugar donde radique el bien inmueble. Es decir, la irrogación de competencia que pretende la demanda vulnera lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) 1.215/2012.

4) Igualmente, la **falta de competencia judicial internacional** de los Tribunales españoles ante la falta manifiesta de competencia para enjuiciar controversias vinculadas con derechos reales sobre bienes inmuebles no radicados en España. Nuevamente, la irrogación de competencia que pretende la demanda vulnera lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) 1.215/2012; y

5) Finalmente, por la imposibilidad de tramitar el presente procedimiento al estar vetado por el **Estatuto de Bloqueo comunitario**, que prohíbe cualquier actuación ante tribunales de un estado miembro frente a un nacional comunitario por sus lícitos negocios que pueda desarrollar en una jurisdicción tercera como es Cuba. Por tanto, la acción de contrario contraviene lo

establecido en el Reglamento (CE) número 2271/1996 del Consejo de 22 de noviembre de 1996.

Por todo ello, en su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO: Que, teniendo por presentado este escrito, junto con sus documentos y copia de todo ello, se sirva admitirlos, unirlos a los autos de su razón y, en sus méritos, tenga por personada a **"MELIA HOTELS INTERNATIONAL, S.A."**, todo ello a los meros efectos de la formulación de la presente **DECLINATORIA** por **FALTA DE JURISDICCIÓN** y por **FALTA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNCIONAL**, y, en su virtud, previos los trámites oportunos, se dicte Auto por el que, estimándola, se abstenga de conocer del asunto y declare el inmediato sobreseimiento del proceso; con expresa imposición de costas de mediar oposición de contrario.

OTROSI DIGO PRIMERO: que, en virtud del artículo 64.1 de la LEC, la presente declinatoria debe producir el efecto de suspender inmediatamente el curso del presente procedimiento y de cualesquiera plazos en curso.

NUEVAMENTE SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos y, en su virtud, por suspendido el curso del procedimiento y sus plazos desde el mismo momento de la presentación de la presente declinatoria y hasta que ésta sea resuelta.

OTROSI DIGO SEGUNDO: que, la presente declinatoria se formula con reserva expresa de los derechos y excepciones que asisten a nuestro mandante frente a la infundada demanda de contrario, no ya sólo respecto al fondo del asunto, sino también respecto tanto de la legitimación activa como de la legitimación pasiva de las pretensiones que se interesan, así como por la prescripción de la acción que se ejercita.

NUEVAMENTE SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos.

OTROSI DIGO TERCERO: Que, esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales en la interposición de la presente declinatoria, y si por cualquier circunstancia, del tipo que sea, esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece su subsanación de forma inmediata a requerimiento de la misma, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.
Por todo ello,

NUEVAMENTE SUPLICO AL JUZGADO: Que, tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones.

En Palma de Mallorca, a 8 de julio de 2019.

Firmado digitalmente por:
NOMBRE VICH COMAS DAVID - NIF 43116344S
Fecha y hora: 08.07.2019 10:24:15

David Vich Comas
Colegiado nº 4.287 ICAIB

Firmado digitalmente por: JIMENEZ VARELA RUTH MARIA - 28632402R
Fecha y hora: 08.07.2019 11:03:48

Dña. Ruth Jiménez Varela
Procuradora de los Tribunales

Carlos de los Santos
Colegiado nº 46.296 ICAM

Firmado digitalmente por: NOMBRE DE LOS SANTOS LAGO CARLOS - NIF 07490988A
Fecha y hora: 08.07.2019 10:46:57